



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

**JURISDICCIONES NO COOPERATIVAS Y LA PREVENCIÓN
CONTRA EL FRAUDE Y LA ELUSIÓN FISCAL:
ANÁLISIS PARTICULAR DE LA RESIDENCIA DE SOCIEDADES**

Autor: Lucía Pérez Vaquer

Tutor: Ramón Casero Barrón

5º E3-C

Derecho Tributario

Madrid | Marzo 2026

ÍNDICE DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.....	6
CAPÍTULO I. EL DOMICILIO Y LA RESIDENCIA FISCAL DE LAS SOCIEDADES EN EL DERECHO TRIBUTARIO INTERNACIONAL	8
1. EL CONCEPTO DEL DOMICILIO Y RESIDENCIA FISCAL DE LAS SOCIEDADES	8
1.1. La residencia fiscal como criterio de sujeción en el Impuesto sobre Sociedades.....	8
1.2. Domicilio social, sede de dirección efectiva y lugar de gestión	9
2. EL ARTÍCULO 4 DEL MODELO DE CONVENIO DE LA OCDE	12
CAPÍTULO II. LAS SOCIEDADES DE DOBLE RESIDENCIA Y LA PLANIFICACIÓN FISCAL AGRESIVA.....	16
1. LAS DENOMINADAS <i>DUAL RESIDENT COMPANIES</i> COMO INSTRUMENTO DE PLANIFICACIÓN FISCAL.....	16
1.1. La doble residencia societaria en contextos de planificación fiscal agresiva	16
1.2. Tipologías de <i>dual resident companies</i> utilizadas con fines elusivos.....	18
1.3. Riesgos fiscales asociados a las sociedades de doble residencia.....	22
2. SOCIEDADES INSTRUMENTALES Y ESTRUCTURAS SOCIETARIAS ARTIFICIALES.....	28
2.1. El fenómeno de las sociedades pantalla (<i>shell companies</i>)	28
2.2. Jurisdicciones no cooperativas en la planificación fiscal internacional	30
3. EL PAPEL DE DETERMINADAS JURISDICCIONES EN LAS ESTRUCTURAS DE DOBLE RESIDENCIA	33
3.1. Bermudas y otros territorios de baja tributación.....	33
3.2. El uso de Irlanda como centro operativo en la UE.....	35
CAPÍTULO III. MULTINACIONALES DIGITALES Y CONFLICTOS DE RESIDENCIA FISCAL.....	39
1. EL CASO APPLE Y LAS AYUDAS FISCALES EN IRLANDA.....	39

1.1.	La estructura fiscal de Apple en Irlanda y los <i>tax rulings</i> concedidos por la administración irlandesa.....	39
1.2.	La investigación de la Comisión Europea y la Decisión de 2016.....	42
1.3.	La impugnación de la Decisión de la Comisión: recursos de Irlanda y Apple	43
1.4.	La Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 2020	44
1.5.	La sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 2024 ...	46
2.	EL CASO AMAZON Y LAS ESTRUCTURAS DE ATRIBUCIÓN DE BENEFICIOS EN LUXEMBURGO.....	47
2.1.	La estructura fiscal de Amazon en Luxemburgo.....	47
2.2.	La Decisión de la Comisión Europea de 2017	50
2.3.	Las sentencias del Tribunal General y el Tribunal de Justicia de 2021 y 2023	51
3.	EL CASO GOOGLE Y LAS ESTRUCTURAS HÍBRIDAS DE PLANIFICACIÓN FISCAL INTERNACIONAL	52
3.1.	La estructura fiscal de Google: <i>Double Irish</i> y <i>Dutch Sandwich</i>	52
3.2.	Problemática jurídica y reacción internacional.....	54
	CONCLUSIONES	56
	BIBLIOGRAFÍA	58
1.	LEGISLACIÓN.....	58
2.	JURISPRUDENCIA.....	59
4.	OBRAS DOCTRINALES	61
5.	RECURSOS DE INTERNET.....	64
	ANEXO.....	71

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1: Supuesto de doble no tributación	26
Figura 2: Estructura societaria de Apple en Irlanda	40
Figura 3: Estructura societaria de Amazon en Europa	49
Figura 4: Estructura de planificación fiscal internacional del grupo Google.....	54

LISTADO DE ABREVIATURAS

ATAD I	Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo, de 12 de julio, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior
ATAD II	Directiva (UE) 2017/952 del Consejo, de 29 de mayo, por la que se modifica la Directiva (UE) 2016/1164 en lo que se refiere a las asimetrías híbridas con terceros países
BEPS	<i>Base Erosion and Profit Shifting</i> , del inglés.
BOE	Boletín Oficial del Estado
CAIA	<i>Capital Allowances for Intangible Assets</i> , del inglés
CDI	Convenio para evitar la Doble Imposición
DLC	<i>Dual listed companies</i> , del inglés
DGT	Dirección General de Tributos
DOUE	Diario Oficial de la Unión Europea
<i>Et al.</i>	<i>Et alii</i> (y otros)
<i>Ibid.</i>	<i>Ibidem</i> (misma obra y distinta página)
<i>Id.</i>	<i>Idem</i> (misma obra y página)
IS	Impuesto sobre Sociedades
LIS	Ley del Impuesto sobre Sociedades

LOB	<i>Limitation on Benefits Clause</i> , del inglés
MAP	<i>Mutual Agreement Procedure</i> , del inglés
MCOCDE	Modelo de Convenio de la OCDE
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico
<i>Op. cit.</i>	<i>Opere citado</i> (citado anteriormente)
PPT	<i>Principle Purpose Test</i> , del inglés
TEAC	Tribunal Económico-Administrativo Central
TGUE	Tribunal General de la Unión Europea
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TRLIRNR	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes
UE	Unión Europea

INTRODUCCIÓN

La creciente globalización de la actividad económica, junto con el avance de modelos de negocio cada vez más digitalizados, ha evidenciado las limitaciones de los criterios tradicionales de sujeción fiscal, especialmente en relación con el domicilio y la residencia tributaria de las sociedades. En este contexto, las jurisdicciones no cooperativas y los territorios de baja o nula tributación se han convertido en elementos habituales en las estrategias de planificación fiscal de los grandes grupos multinacionales.

En muchos casos, estas prácticas se articulan a través de la fijación formal del domicilio social o de la residencia fiscal en territorios caracterizados por una baja tributación y un limitado grado de transparencia, mientras que la actividad económica real se lleva a cabo en otros Estados. Esta disociación entre la estructura jurídica utilizada y la realidad económica subyacente plantea problemas desde la perspectiva de la equidad tributaria y del correcto funcionamiento de los sistemas fiscales, favoreciendo en determinados supuestos la aparición de situaciones de doble no imposición o de doble residencia societaria.

Ante este escenario, los Estados y las organizaciones internacionales han reforzado progresivamente sus mecanismos de lucha contra el fraude y la elusión fiscal. En este sentido, resulta especialmente significativo el papel de la OCDE a través del Modelo de Convenio para evitar la doble imposición y, en particular, del artículo 4 relativo a la residencia fiscal. Del mismo modo, la Unión Europea (UE) ha respondido tanto a través de la actuación de la Comisión Europea, en el marco del control de ayudas de Estado, como mediante la jurisprudencia de sus órganos jurisdiccionales, en particular del Tribunal General y del Tribunal de Justicia, en relación con determinadas multinacionales y sus estructuras de planificación fiscal.

El presente Trabajo de Fin de Grado tiene como objetivo analizar cómo la residencia fiscal de las sociedades actúa como instrumento clave en la prevención del fraude y la elusión fiscal, especialmente en el ámbito de las jurisdicciones no cooperativas. Para ello, se presta especial atención a los supuestos de doble residencia societaria, a las estructuras

de planificación fiscal agresiva utilizadas por los grupos multinacionales y a la respuesta ofrecida, en los últimos años, por la OCDE y la UE.

Desde el punto de vista metodológico, el trabajo se basa en un análisis jurídico-dogmático, centrado en el estudio de la normativa tributaria internacional, europea y nacional aplicable, así como en el examen de la doctrina científica y de la jurisprudencia relevante. Todo ello se complementa con un enfoque crítico que me permite valorar la adecuación y la eficacia de los instrumentos analizados en relación con los objetivos de lucha contra el fraude y la elusión fiscal. En el plano formal, se ha empleado ChatGPT como herramienta de apoyo en la revisión lingüística y en la mejora de la calidad estilística del texto.

Por último, en cuanto a su estructura, el trabajo se desarrolla de forma progresiva en tres capítulos. En el primero, se aborda el análisis del domicilio y la residencia fiscal de las sociedades en el ámbito del Derecho tributario internacional, con especial referencia a los criterios establecidos por la OCDE. A continuación, el segundo capítulo examina el fenómeno de la doble residencia y su utilización en contextos de planificación fiscal agresiva, así como el papel de las sociedades instrumentales y de determinadas jurisdicciones no cooperativas. Finalmente, el estudio se completa con el análisis de los casos más relevantes de multinacionales digitales, Apple, Amazon y Google, a la luz de la jurisprudencia de la UE, con el fin de ilustrar la aplicación práctica de los problemas previamente estudiados.

CAPÍTULO I. EL DOMICILIO Y LA RESIDENCIA FISCAL DE LAS SOCIEDADES EN EL DERECHO TRIBUTARIO INTERNACIONAL

1. EL CONCEPTO DEL DOMICILIO Y RESIDENCIA FISCAL DE LAS SOCIEDADES

1.1. La residencia fiscal como criterio de sujeción en el Impuesto sobre Sociedades

En el ámbito del Derecho tributario español, la residencia fiscal de las sociedades se configura como el criterio determinante para su sujeción personal al impuesto sobre sociedades (IS), en la medida en que de ella depende la obligación de tributar por la totalidad de las rentas obtenidas por la entidad, con independencia del lugar en el que dichas rentas se hayan generado. A través de este criterio, el ordenamiento jurídico establece un vínculo estable entre la sociedad y un determinado Estado, legitimando así el ejercicio de su potestad tributaria.

La regulación positiva de la residencia fiscal de las personas jurídicas se recoge en el artículo 8 de la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades (LIS)¹, que considera residentes en territorio español a aquellas entidades que se hayan constituido conforme a las leyes españolas, que tengan su domicilio social en España o cuya sede de dirección efectiva se sitúe en territorio español. La formulación de estos criterios evidencia la voluntad del legislador de no limitar la determinación de la residencia fiscal a elementos puramente formales, incorporando también factores de carácter material que permiten atender a la realidad económica y organizativa de la entidad.

Desde el punto de vista doctrinal, la residencia fiscal de las sociedades no se limita a cumplir una función meramente clasificatoria, sino que actúa como un auténtico punto de conexión personal en el IS. A través de este criterio se determina el alcance de la sujeción al impuesto. En concreto, la residencia fiscal permite diferenciar entre la sujeción por obligación personal, propia de las entidades residentes y vinculada a tributación por su renta mundial, y la obligación real, aplicable a las entidades no residentes únicamente respecto de las rentas obtenidas en territorio español, conforme al régimen del Impuesto

¹ Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE 28 de noviembre de 2014).

sobre la Renta de no Residentes. Esta distinción resulta esencial para delimitar el ámbito subjetivo del impuesto y para articular de forma coherente el ejercicio de la potestad tributaria del Estado².

Además de determinar el alcance de la obligación tributaria, la residencia fiscal desempeña una función esencial en la correcta distribución de la potestad tributaria del Estado y en la prevención de situaciones de deslocalización artificial. En particular, la configuración de la residencia como criterio de sujeción personal permite evitar que las sociedades puedan sustraerse al gravamen mediante el recurso a estructuras formales carentes de una vinculación económica real con el territorio. Como ha señalado la doctrina, la residencia fiscal no debe concebirse como un concepto puramente nominal, sino como un instrumento destinado a reflejar el grado de integración efectiva de la entidad en el ordenamiento tributario español, garantizando así la coherencia y la equidad del sistema impositivo³.

1.2. Domicilio social, sede de dirección efectiva y lugar de gestión

La determinación de la residencia fiscal de las sociedades en España se apoya en distintos elementos previstos en el mencionado artículo 8 de la LIS. Entre ellos destacan tanto el lugar de constitución y el domicilio social de la entidad como la localización de su sede de dirección efectiva. Junto a estos criterios, la práctica tributaria y la doctrina han destacado la importancia del lugar en el que se centraliza la gestión administrativa y la dirección de los negocios, concepto vinculado al domicilio fiscal regulado en el artículo 48 de la Ley 58/2003, General Tributaria⁴, y que resulta especialmente útil para identificar el verdadero vínculo económico de la sociedad con el territorio.

En primer lugar, el domicilio social constituye un criterio de carácter formal que responde a la sede estatutaria fijada por la sociedad e inscrita en el Registro Mercantil. Desde el

² Almonacid Larena, D., “Residencia fiscal de las personas físicas y jurídicas: aspectos internacionales”, *Documentos de Trabajo IELAT*, n. 116, Universidad de Alcalá, 2018, pp. 6-8, 55 (disponible en https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/35579/residencia_almonacid_IELATDT_2018_N116.pdf?sequence=1&isAllowed=y ; última consulta 30/01/2026).

Merino Jara, I. (Dir.), *Problemas actuales sobre la residencia fiscal: perspectivas interna, comunitaria e internacional*, Documentos de Trabajo 7/2018, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 2018, pp. 41-42.

³ Siota Álvarez, M., “La residencia fiscal en el Impuesto sobre Sociedades”, *Crónica Tributaria*, n. 149, 2013, pp. 199-202.

⁴ Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE 18 de diciembre de 2003).

punto de vista del Derecho mercantil, el domicilio social determina aspectos esenciales como la nacionalidad de la sociedad y el derecho aplicable a su organización interna⁵. Sin embargo, en el ámbito tributario, su relevancia resulta limitada, en la medida en que se trata de un elemento fácilmente modificable y que no siempre coincide con el lugar en el que se desarrolla la actividad económica real de la entidad.

Precisamente para superar las limitaciones derivadas de criterios de carácter formal como el domicilio social, la doctrina ha puesto de manifiesto que el legislador español combina distintos modelos para la determinación de la residencia fiscal de las personas jurídicas. Como señalan Viana Barral y Montoya Esteban, coexisten el modelo de incorporación o constitución y el modelo de sede real. Mientras que el primero atiende al lugar en el que la entidad se ha constituido o registrado, el segundo vincula la residencia fiscal al Estado en el que la sociedad sitúa su “domicilio social efectivo y su principal centro de intereses y actividades, es decir, donde la sociedad exista como organización con independencia del lugar de donde esta se ha constituido”⁶.

Desde esta perspectiva, la sede de dirección efectiva se configura como el criterio de naturaleza sustantiva o fáctica previsto en el artículo 8.1 de la LIS. Tal y como señala la doctrina, este criterio se utiliza, cuando procede, para “atraer la residencia fiscal de entidades deslocalizadas ilegítimamente”, en la medida en que atiende a hechos efectivos ligados al lugar en el que realmente se gestionen los intereses de la entidad⁷. La norma recurre, no obstante, a un concepto jurídico indeterminado, lo que obliga a realizar un análisis casuístico en cada supuesto, a fin de identificar el lugar en el que radica la dirección y el control del conjunto de las actividades de la sociedad⁸.

En este sentido, la identificación de la sede de dirección efectiva exige atender a la realidad de la toma de decisiones empresariales, descartando criterios meramente accesorios o formales. Tal y como se desprende tanto de la normativa como de la práctica administrativa, no resultan determinantes elementos como la localización de la

⁵ Siota Álvarez, M., *op. cit.*, p. 203.

⁶ Viana Barral, V. y Montoya Esteban, D., “La residencia de las personas jurídicas en la legislación interna”, en Chico de la Cámara, P. (Dir.), *Residencia fiscal y otros aspectos conflictivos. La armonización de la imposición directa*, Aranzadi, Navarra, 2013, p. 133.

⁷ Siota Álvarez, M., *op. cit.*, p. 204.

⁸ *Ibid.*, p. 200.

contabilidad, de los activos o de las oficinas administrativas, sino el lugar en el que se adoptan las decisiones estratégicas y se ejerce el control efectivo del conjunto de la actividad social. Ello obliga a valorar de manera conjunta y global las circunstancias concurrentes en cada caso, atendiendo a quién dirige realmente la entidad y desde dónde se ejerce dicha dirección.

En esta línea, la doctrina ha destacado que el criterio de la sede de dirección efectiva responde a la necesidad de evitar que determinadas sociedades, carentes de una implantación empresarial real, puedan eludir la tributación mediante la utilización de estructuras meramente formales. Como señala Carmona Fernández⁹, este criterio permite tomar en consideración aquellos supuestos en los que la dirección y el control efectivos de la entidad se ejercen desde territorio español, aunque la sociedad aparezca formalmente constituida en otro Estado. La dificultad reside en concretar qué manifestaciones de la dirección resultan verdaderamente relevantes, lo que explica que la norma no ofrezca una definición cerrada.

De igual modo, conforme al Derecho comparado, se observa además que los ordenamientos jurídicos no siguen un criterio uniforme a la hora de concretar la sede de dirección efectiva. Así, algunos Estados identifican este concepto con el lugar en el que se adopten las decisiones relevantes para la orientación y el control de la entidad (lugar de reunión de la junta de accionistas o el consejo de administración), y otros atienden al espacio desde el que se ejerce la dirección ordinaria y continuada del negocio. Esta diversidad de enfoques pone de manifiesto la complejidad del concepto y refuerza la necesidad de atender a la realidad funcional de la sociedad¹⁰.

Finalmente, la aplicación práctica de estos dos criterios ha generado importantes controversias interpretativas. En particular, la Dirección General de Tributos¹¹ (DGT) ha sostenido en algunos supuestos, a partir de una interpretación literal del artículo 8 de la LIS, que sociedades constituidas conforme a las leyes españolas mantienen su residencia fiscal en España aunque hayan trasladado al extranjero su domicilio social y su sede de dirección efectiva, siempre que conserven su personalidad jurídica. Esta consulta ha sido

⁹ *Ibid.*, p. 204

¹⁰ Siota Álvarez, M., *op. cit.*, p. 205.

¹¹ Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos V0004-12, de 10 de enero de 2012.

objeto de polémica doctrinal, al considerarse que el criterio de constitución no debería operar de manera aislada cuando la sociedad se ha desvinculado materialmente del territorio español¹². En línea con esta posición, la propia DGT ha admitido en resoluciones más recientes la pérdida de la residencia fiscal cuando se produce un traslado efectivo del centro de dirección y actividad al extranjero¹³.

2. EL ARTÍCULO 4 DEL MODELO DE CONVENIO DE LA OCDE

El artículo 4 del Modelo de Convenio de la OCDE (MCOCDE) cumple una función estructural dentro del sistema de los convenios para evitar la doble imposición (CDI), en la medida en que determina quién puede acogerse al ámbito subjetivo de aplicación del convenio. En efecto, la condición de “residente de un Estado contratante” constituye el presupuesto básico para el disfrute de los beneficios convencionales, de manera que solo quienes ostentan dicha condición pueden invocar las limitaciones a la potestad tributaria del Estado de la fuente previstas en el convenio. Esta función delimitadora explica que el artículo 4 no tenga por objeto definir autónomamente la residencia fiscal, sino coordinar las legislaciones internas de los Estados contratantes cuando ambas reclaman la sujeción personal de un mismo contribuyente¹⁴.

Desde esta perspectiva, el artículo 4 parte de una remisión expresa a los derechos internos de los Estados contratantes, al disponer que el concepto de residente se determina “en virtud de la legislación de ese Estado”¹⁵. Por tanto, el MCOCDE asume la diversidad de criterios existentes en los distintos ordenamientos nacionales y evita imponer un concepto uniforme de residencia fiscal a nivel internacional. Esta técnica normativa responde a una lógica de respeto a la soberanía fiscal de los Estados, al tiempo que permite que el convenio actúe únicamente cuando se produce un solapamiento de potestades tributarias¹⁶.

¹² Siota Álvarez, M., *op. cit.*, p. 202.

¹³ Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos V2477-12, de 18 de diciembre de 2012.

¹⁴ OCDE, *Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio (versión abreviada 2017)*, trad. Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 2019, pp. 34, 107-108.

¹⁵ *Ibid.*, p. 34.

¹⁶ Aguilera Fernández, P. M., “La residencia fiscal y la cláusula del beneficiario efectivo en el Modelo de Convenio de la OCDE”, *Cuadernos de Formación*, vol. 28, n. 1, 2022, pp. 4-5.

Ahora bien, precisamente porque el concepto de residencia fiscal se define conforme a las legislaciones internas de los Estados, el artículo 4 adquiere una relevancia decisiva como norma de coordinación internacional. En ausencia de reglas convencionales específicas, los supuestos de doble residencia darían lugar a una doble imposición jurídica plena, resultado incompatible con la finalidad propia de los CDI. En este sentido, el precepto establece criterios específicos para resolver estos conflictos, diferenciando entre personas físicas y jurídicas, lo que evidencia una concepción funcional del concepto de residencia, orientada a garantizar una atribución coherente y equilibrada de la potestad tributaria entre las partes implicadas¹⁷.

Entre los conflictos derivados de esta concurrencia normativa, los supuestos de doble residencia societaria revisten una particular relevancia por su especial complejidad en comparación con los que afectan a las personas físicas. Ello se debe a que los criterios internos de residencia societaria pueden concurrir simultáneamente en varios Estados sin que exista necesariamente una vinculación personal o territorial predominante. En tales casos, una misma entidad puede quedar sujeta a imposición por obligación personal en más de un Estado respecto de su renta mundial, configurándose un supuesto de doble imposición jurídica¹⁸.

A diferencia de lo que ocurre con las personas físicas, en el ámbito de las personas jurídicas los conflictos de doble residencia no responden necesariamente a situaciones excepcionales o transitorias, sino que pueden constituir una consecuencia estructural de los criterios utilizados para determinar su residencia fiscal. En particular, en el contexto de los grupos multinacionales, la dispersión geográfica de los órganos de administración y de las funciones de dirección y control favorece que distintos Estados reclamen simultáneamente la condición de Estado de residencia conforme a sus respectivos criterios internos¹⁹.

Es precisamente esta superposición potencial de potestades tributarias la que explica la necesidad de una regla específica de desempate, como la prevista en el apartado 3 del artículo 4, que se configura como el elemento central para la resolución de los supuestos

¹⁷ OCDE, “Modelo de Convenio...”, *op. cit.*, pp. 34, 107.

¹⁸ Merino Jara, I., *op. cit.*, pp. 325-326.

¹⁹ *Ibid.*, pp. 344, 349.

de doble residencia. En su formulación tradicional, el MCOCDE otorgó preferencia al criterio de la sede de dirección efectiva como regla de cierre, al considerarse que dicho elemento reflejaba mejor el lugar con el que la entidad mantenía una vinculación económica y organizativa más estrecha²⁰. En consecuencia, este criterio se configuraba como una pauta objetiva destinada a identificar el vínculo económico predominante de la entidad²¹. Como señala el párrafo 22 de los Comentarios al art. 4.3, esta preferencia se fundamentaba en que, aunque una sociedad pueda contar con varias sedes de gestión, solo puede existir una única sede de dirección efectiva²². De este modo, la elección de este criterio sustantivo respondía también a una preocupación presente en la doctrina tradicional: evitar estructuras artificiales de localización de la residencia con fines elusivos.

No obstante, la aplicación práctica de este criterio ha puesto de manifiesto sus limitaciones en el contexto de grupos multinacionales de estructura descentralizada. Como ha destacado la doctrina, la identificación de un único lugar de dirección efectiva resulta especialmente difícil cuando las funciones de gestión y decisión se encuentran fragmentadas entre distintos Estados. Por ende, las autoridades habrán de tener en cuenta “las reuniones del consejo de administración u órgano similar de la persona, desde donde realizan habitualmente sus funciones el consejero delegado y los altos ejecutivos, (...) la alta gestión cotidiana”²³, a fin de reducir la inseguridad jurídica y evitar un margen excesivo de discrecionalidad administrativa.

Esta creciente complejidad organizativa y la fragmentación funcional de la dirección empresarial evidenciaron las dificultades prácticas de la solución tradicional. En este contexto, la OCDE, en el desarrollo del Plan de Acción contra la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios (*Base Erosion and Profit Shifting*, BEPS), consideró que los supuestos de doble residencia podían facilitar resultados de doble no imposición, razón por la cual abandonó la preferencia por la sede de dirección efectiva como mecanismo automático de resolución²⁴.

²⁰ OCDE, “Modelo de Convenio...”, *op. cit.*, p. 114.

Aguilera Fernández, P. M., *op. cit.*, p. 5.

²¹ Merino Jara, I., *op. cit.*, pp. 242-243.

²² *Ibid.*, p. 375.

OCDE, “Modelo de Convenio...”, *op. cit.*, p. 114.

²³ *Id.*

²⁴ Merino Jara, I., *op. cit.*, p. 376.

En consecuencia, la actualización del Modelo de Convenio de 2017 sustituyó la regla objetiva por un mecanismo basado en la determinación de la residencia mediante mutuo acuerdo entre las autoridades competentes, teniendo en cuenta “la sede de dirección efectiva, el lugar de constitución o de creación por otros procedimientos y otros factores relevantes”. Si dicho acuerdo no llega a alcanzarse, la entidad afectada puede ver limitado o incluso excluido el acceso a los beneficios convencionales²⁵. Esta evolución revela que el conflicto de doble residencia no solo es estructural, sino también susceptible de instrumentalización en contextos de planificación fiscal agresiva, lo que justifica el reforzamiento del componente antiabuso del precepto.

En este contexto, la doble residencia societaria deja de ser únicamente un problema técnico de coordinación normativa para convertirse en un foco relevante de riesgos fiscales y de inseguridad jurídica para las entidades afectadas, cuestión que se analizará en el siguiente capítulo.

OCDE, “Modelo de Convenio...”, *op. cit.*, p. 114.

²⁵ Merino Jara, I., *op. cit.*, pp. 351, 374.

CAPÍTULO II. LAS SOCIEDADES DE DOBLE RESIDENCIA Y LA PLANIFICACIÓN FISCAL AGRESIVA

1. LAS DENOMINADAS *DUAL RESIDENT COMPANIES* COMO INSTRUMENTO DE PLANIFICACIÓN FISCAL

1.1. La doble residencia societaria en contextos de planificación fiscal agresiva

La doble residencia fiscal de las sociedades, comúnmente identificada en la doctrina y en la práctica como *dual resident companies*, constituye un fenómeno especialmente relevante en el marco de la planificación fiscal agresiva transnacional, en la medida en que surge como consecuencia directa de la falta de coordinación entre las normas internas de los distintos Estados. Tal y como ha señalado la OCDE en su Proyecto BEPS, la interacción entre los distintos sistemas tributarios nacionales, diseñados de forma autónoma y escasamente coordinada, puede dar lugar tanto a solapamientos en el ejercicio de las potestades tributarias como a vacíos normativos que permiten eliminar o reducir significativamente la imposición sobre determinadas rentas²⁶. Estas disfunciones se explican, en gran medida, por un contexto de globalización económica caracterizado por la creciente integración transfronteriza de las actividades empresariales, en el que, como advierte la OCDE, “a medida que las empresas se integran cada vez más a través de las fronteras y las normas tributarias permanecen a menudo descoordinadas, surgen estructuras, técnicamente legales, que aprovechan las asimetrías existentes”²⁷.

Desde una perspectiva conceptual, la planificación fiscal agresiva debe limitarse partiendo de la premisa, reiteradamente afirmada por la Comisión Europea, de que constituye una práctica legítima, en la medida en que permite a los contribuyentes elegir, entre las alternativas jurídicas disponibles, aquellas que resulten fiscalmente más eficientes. Ahora bien, la Comisión advierte que dicha legitimidad se desdibuja del espíritu de la norma tributaria cuando se utilizan para explotar los aspectos técnicos de los ordenamientos fiscales o las discordancias existentes entre ellos, dando lugar a

²⁶ OCDE, *Addressing Base Erosion and Profit Shifting*, OECD Publishing, Paris, 2013, pp. 5-6.

²⁷ [Traducción propia del inglés]: “as businesses increasingly integrate across borders and tax rules often remain uncoordinated, there are a number of structures, technically legal, which take advantage of asymmetries in domestic and international tax rules”, *Ibid.*, p. 7.

situaciones de erosión de bases imponibles, doble no imposición y distorsión del funcionamiento del mercado interior²⁸.

Frente a este problema, la respuesta de la Comisión a través de su Plan de acción frente al fraude y la evasión fiscal se centra en tres ejes: el refuerzo de la cooperación fiscal internacional mediante la asistencia mutua y, en particular, el intercambio de información entre autoridades tributarias; la promoción de la buena gobernanza; y la adopción de medidas específicas para prevenir y corregir estas prácticas. En paralelo, las Acciones 12 y 13 del Plan BEPS han reforzado este enfoque preventivo a través del fomento de la transparencia, la revelación de información y la colaboración entre contribuyentes y Administraciones tributarias, destacando la obligación de información país por país y el desarrollo de programas de cumplimiento cooperativo orientados a la detección temprana de riesgos fiscales²⁹.

Por último, se ha señalado que las entidades de doble residencia pueden ser instrumentalizadas para generar resultados de doble deducción (*double deduction outcomes*), permitiendo que un mismo gasto o pérdida sea deducido simultáneamente en más de una jurisdicción. Este fenómeno se produce en aquellos supuestos en los que dos Estados consideran residente a una misma sociedad y aplican de forma concurrente sus respectivos regímenes de consolidación fiscal o compensación de bases imponibles. Por ende, las deducciones pueden trasladarse dentro del grupo en ambos sistemas tributarios, sin que exista una correlativa inclusión de rentas en cada uno de ellos³⁰. Este tipo de estructuras, que en la doctrina suelen identificarse como supuestos de *double dipping*, erosionan de forma significativa las bases imponibles de los Estados afectados y han motivado una respuesta en el marco de la Acción 2 del Plan BEPS, orientada a neutralizar los efectos fiscales derivados de la utilización abusiva de entidades de doble residencia³¹.

²⁸ Recomendación 2012/772/UE de la Comisión, de 6 de diciembre, sobre la planificación fiscal agresiva (DOUE 12 de diciembre de 2012), considerandos 1 a 3 y 6.

²⁹ Sánchez López, M. E., “La lucha contra la planificación fiscal agresiva. La obligación de información y los programas de cumplimiento cooperativo”, *Crónica Tributaria*, vol.1, n. 162, 2017, p. 94.

³⁰ OCDE, *Neutralising the Effects of Hybrid Mismatch Arrangements, Action 2 - 2015 Final Report*, OECD/G20 Base Erosion and Profit Shifting Project, OECD Publishing, Paris, 2015, pp.75, 77-79, 138.

³¹ *Ibid.*, p. 137.

1.2. Tipologías de *dual resident companies* utilizadas con fines elusivos

La doble residencia societaria puede responder a distintas configuraciones estructurales con potencial elusivo. Una de las más habituales no deriva de un traslado formal de la entidad, sino de la aplicación simultánea de criterios de sujeción distintos en dos jurisdicciones. Esta situación es especialmente frecuente cuando se produce una colisión entre un Estado de tradición anglosajona (*common law*), que prioriza la residencia por el lugar de constitución (*incorporation test*), y un Estado de base continental (*civil law*), que opta por el criterio de la sede de dirección efectiva o del control central³². En estos casos, una misma entidad puede ser considerada residente por ambos Estados, configurándose una doble residencia estructural.

Desde esta configuración estructural puede derivarse lo que se denomina un *double deduction outcome*, esto es, aquellos casos en los que un mismo pago, gasto o pérdida da lugar a una deducción fiscal en más de una jurisdicción³³. Este fenómeno adquiere relevancia cuando la entidad de doble residencia forma parte de un grupo fiscal en ambos Estados y sus pérdidas pueden ser compensadas conforme a los respectivos regímenes internos. Por ello mismo, la Acción 2 del Proyecto BEPS identifica como mecanismo más habitual para lograr este resultado el recurso a sistemas de consolidación o agrupación fiscal que permiten trasladar pérdidas o deducciones de una entidad a otras sociedades del mismo grupo. Cuando la misma pérdida puede compensarse en dos ordenamientos sin que exista una renta equivalente que tribute en alguno de ellos, el resultado es una minoración indebida de las bases imponibles en ambos Estados, circunstancia que las reglas anti-híbrido tratan de neutralizar³⁴.

Esta preocupación ha sido abordada de forma temprana en algunos ordenamientos. Así, el artículo 1503(d) del *Internal Revenue Code* estadounidense establece las denominadas *dual consolidated loss rules*, conforme a las cuales una pérdida neta de una sociedad constituida en Estados Unidos que, además, esté sujeta a imposición en un Estado extranjero por razón de residencia, no puede utilizarse para reducir la renta imponible de

³² Merino Jara, I., *op. cit.*, pp. 231-232, 242.

³³ Forvis Mazars, “Double Deduction”, 2026 (disponible en <https://www.forvismazars.com/mt/en/insights/tax-vat-news/malta-transposes-the-atad-ii-provisions/double-deduction> ; última consulta 23/03/2026).

³⁴ OCDE, “Neutralising the Effects...”, *op. cit.*, p. 75.

otros miembros del grupo fiscal en Estados Unidos. De este modo, el legislador federal impide que una misma pérdida sea compensada simultáneamente en Estados Unidos y en otra jurisdicción, configurando una regla expresa de neutralización de la doble deducción en el ámbito de los grupos consolidados³⁵.

Una lógica equivalente puede apreciarse en el ordenamiento español a través del artículo 15 bis de la LIS, introducido en transposición de la Directiva ATAD II³⁶, relativa a la neutralización de asimetrías híbridas. En particular, su apartado 10 establece que “no serán fiscalmente deducibles los gastos o pérdidas que resulten fiscalmente deducibles en otro país o territorio en el que el contribuyente sea, asimismo, residente fiscal, en la parte que se compense con ingresos que no generen renta de doble inclusión”. De este modo, el legislador español neutraliza el efecto de doble deducción derivado de la doble residencia, alineándose con la Acción 2 del Proyecto BEPS.

La doble residencia no solo puede derivar de la aplicación de criterios internos, sino también de procesos de movilidad societaria internacional. Otro ejemplo de doble residencia societaria puede producirse en los procesos de traslado internacional del domicilio social o de la sede de dirección efectiva de las sociedades, en los que la entidad modifica su vinculación fiscal con un determinado Estado sin que ello implique necesariamente su disolución o liquidación. En estos casos, algunos ordenamientos jurídicos reconocen la continuidad jurídica de la sociedad pese al cambio de residencia fiscal, lo que puede dar lugar a situaciones transitorias de solapamiento en dos sistemas jurídicos.

La DGT ha abordado este tipo de supuestos en diversas consultas vinculantes. En particular, en la Consulta V2353-20, se examina el traslado del domicilio social y de la sede de dirección efectiva de una *limited liability company* estadounidense a territorio español, con su transformación en sociedad limitada. La DGT concluye que dicha

³⁵ Legal Information Institute, “26 U.S. Code § 1503 – Computation and payment of tax”, *U.S. Code*, Cornell Law School (disponible en <https://www.law.cornell.edu/uscode/text/26/1503> ; última consulta 23/03/2026).

International Revenue Service, “Dual Consolidated Losses – Overview”, *LB&I International Practice Service Unit*, Department of the Treasury, 2014 (disponible en https://www.irs.gov/pub/fatca/int_practice_units/ISO9411_09_01.PDF ; última consulta 23/03/2026).

³⁶ Directiva (UE) 2017/952 del Consejo, de 29 de mayo, por la que se modifica la Directiva (UE) 2016/1164 en lo que se refiere a las asimetrías híbridas con terceros países (DOUE 7 de junio de 2017).

operación no conlleva la disolución ni liquidación de la entidad, sino que mantiene su personalidad jurídica conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 3/2009, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles³⁷, que establece que el traslado del domicilio no afecta a la continuidad jurídica de la entidad. De este modo, la práctica administrativa reconoce que el cambio de residencia fiscal puede producirse sin gravarse renta en España y con continuidad jurídica, si bien ello no excluye que, durante el proceso de traslado, puedan concurrir temporalmente criterios de conexión en más de un Estado³⁸.

Cuando el traslado de residencia fiscal se produce desde España hacia otro Estado, el ordenamiento tributario prevé un mecanismo de protección a través de la denominada imposición de salida (*exit tax*), regulada en el artículo 19 LIS. En concreto, se integra en la base imponible la diferencia entre el valor de mercado y el valor fiscal de los elementos patrimoniales que dejan de estar sometidos a la potestad tributaria española por el cambio de residencia. Como explica Ribes Ribes, dicha diferencia representa una plusvalía latente de rentas ya devengadas pero pendientes de imputar. Asimismo, distingue entre los *one-time levies* o *immediate exit taxes*, que implican una imposición inmediata mediante la ficción de una transmisión a valor de mercado, y los *trailing taxes*, que permiten seguir gravando determinadas rentas obtenidas con posterioridad al traslado, bajo la ficción de una residencia fiscal prolongada³⁹.

El sistema español responde esencialmente a la lógica del *one-time levy*, si bien, tras la adaptación del Derecho interno a la Directiva ATAD I⁴⁰, que introduce un marco común de normas antiabuso en la UE, se permite el diferimiento del pago cuando el traslado se produce a otro Estado miembro o del Espacio Económico Europeo con intercambio efectivo de información. En estos casos, la deuda puede fraccionarse generalmente en cinco anualidades sucesivas. Esta solución responde a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), que exige que la imposición de salida respete el principio de proporcionalidad y no restrinja desproporcionadamente la libertad de

³⁷ Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles (BOE 4 de abril de 2009).

³⁸ Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos V2353-20, de 9 de julio de 2020.

³⁹ Ribes Ribes, A., "Un nuevo *exit tax* en el ordenamiento español: el artículo 95 bis LIRPF", *Crónica Tributaria*, vol.1, n. 154, 2015, pp. 120-122.

⁴⁰ Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo, de 12 de julio, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior (DOUE 19 de julio de 2016).

establecimiento. El criterio se endurece cuando el traslado se realiza con entidades residentes en países o territorios calificados como jurisdicciones no cooperativas. En tales casos, los elementos patrimoniales deben valorarse a valor de mercado y el contribuyente deberá cumplir con los requisitos de documentación exigidos en el artículo 18.3 LIS⁴¹.

En consecuencia, si bien el traslado internacional de sociedades puede realizarse con mantenimiento de la personalidad jurídica y sin disolución de la entidad, no queda exento de consecuencias fiscales cuando esto conlleve la pérdida de la potestad tributaria española sobre rentas latentes, circunstancia que adquiere relevancia en contextos de doble residencia.

Por último, una manifestación particularmente compleja de coordinación transnacional es la figura de las *dual listed companies* (DLC). Estas estructuras se dan cuando dos sociedades residentes en distintos Estados, cotizadas en sus respectivos mercados bursátiles, operan como una única unidad económica mediante acuerdos contractuales y mecanismos de igualación, sin que se produzca transmisión de acciones ni de activos entre ellas. Ambas entidades conservan su personalidad jurídica y su residencia fiscal originaria, pero coordinan su gestión, política de dividendos y derechos económicos de los accionistas como si se tratara de una sola empresa⁴². Un ejemplo paradigmático es la fusión estructurada como DLC entre BHP Group Limited (Australia) y Billiton Plc (Reino Unido) en 2001, en la que ambas sociedades mantuvieron su cotización y residencia, funcionando como un único grupo económico a través de acuerdos de *equalisation* y órganos de dirección comunes⁴³.

⁴¹ Atienza Jiménez, C. “El *exit tax* de las personas jurídicas. El traslado de residencia en el marco de la Unión Europea”, Trabajo de Fin de Grado, Universitat Pompeu Fabra, 2017, pp.13-16, 35 (disponible en <https://repositori.upf.edu/server/api/core/bitstreams/b279622b-1627-40ba-a0ab-4fc3c38360a1/content> ; última consulta 23/03/2026).

⁴² Parekh, S. y Ganapathy, K., “Is dual listing of shares a good idea?”, *Business Standard*, 20 de enero de 2013 (disponible en https://www.business-standard.com/article/opinion/-is-dual-listing-of-shares-a-good-idea-109092300024_1.html ; última consulta 23/03/2026).

⁴³ Bowler, I., “BHP billiton: How to achieve a DLC merger”, *International Tax Review*, 2001 (disponible en <https://www.internationaltaxreview.com/article/2a68rfy5bw2ycq1lz8e47/bhp-billiton-how-to-achieve-a-dlc-merger> ; última consulta 23/03/2026).

BHP Group, “BHP to proceed with Unification proposal”, 2021 (disponible en https://www.bhp.com/-/media/project/bhp1ip/bhp-com-en/documents/about/our-business/unified-corporate-structure/2021/211202_bhptoproceedwithunificationproposal.pdf ; última consulta 23/03/2026).

El principal riesgo asociado a las DLC radica en la determinación de la residencia fiscal de las sociedades matrices. Al analizar la operación BHP Billiton, el mantenimiento del “status quo” fiscal exigía que cada entidad conservara su residencia original, pues un eventual desplazamiento de la misma habría alterado tanto el régimen de tributación de dividendos como la sujeción al IS en cada jurisdicción. El problema se intensifica en aquellos ordenamientos que, siguiendo la tradición del *common law*, determinan la residencia fiscal de las sociedades conforme al criterio de la *central management and control*, característico del Derecho inglés. Este enfoque, consolidado desde el caso *De Beers Consolidated Mines Ltd v Howe* (1906), vincula la residencia al lugar donde se ejerce efectivamente la dirección y control supremo de la entidad y, por ende, el lugar de reunión del consejo de administración⁴⁴. En las estructuras DLC, donde las sociedades comparten órganos de dirección y celebran reuniones conjuntas, este criterio puede generar incertidumbre acerca de la localización efectiva de la residencia fiscal.

En definitiva, la doble residencia puede surgir tanto por la concurrencia de criterios internos divergentes como por procesos de movilidad internacional o por estructuras complejas de coordinación transnacional. Precisamente por ello, resulta necesario analizar los riesgos fiscales asociados a estas configuraciones y los mecanismos de reacción.

1.3. Riesgos fiscales asociados a las sociedades de doble residencia

1.3.1. Riesgo de inseguridad jurídica y sobrecarga administrativa

Como consecuencia del marco descrito en el apartado 2 del capítulo I, entre los riesgos fiscales asociados a la doble residencia societaria destaca, en primer lugar, la incertidumbre jurídica y la carga administrativa que esta situación genera para las entidades afectadas. Cuando una sociedad es considerada residente por dos Estados, puede quedar sujeta simultáneamente a obligaciones formales en ambas jurisdicciones, consecuencia directa de la remisión del artículo 4 del MCOCDE a los derechos internos para la determinación de la residencia. Esta superposición implica, al menos provisionalmente, la llevanza de contabilidad conforme a marcos normativos distintos, la

⁴⁴ Sentencia de la *Court of Appeal*, de 6 de junio de 1905, *De Beers Consolidated Mines Ltd. v. Howe*, 2 K.B. 612.

presentación de declaraciones tributarias y la adaptación a requerimientos formales divergentes, con el consiguiente incremento de costes de cumplimiento y riesgo de discrepancias interpretativas⁴⁵.

La situación se complica cuando resulta necesario acudir al procedimiento amistoso (*Mutual Agreement Procedure*, MAP) previsto en el artículo 25 del MCOCDE para determinar la residencia a efectos convencionales⁴⁶. Como reconoce la propia OCDE en sus trabajos sobre la eficacia de los MAP estos procedimientos exigen un elevado grado de cooperación administrativa entre Estados y pueden implicar una tramitación técnica compleja⁴⁷. La sustitución de un criterio objetivo por la remisión a un acuerdo entre autoridades ha sido criticada por parte de la doctrina, al entender que introduce una notable indeterminación en la resolución de los conflictos de doble residencia. En este sentido, se ha señalado expresamente que la opción por el MAP como regla de desempate derivará en una mayor inseguridad jurídica, al no haber un criterio determinado concreto y al dotar a los Estados de un amplio margen de discrecionalidad⁴⁸.

Esta indeterminación se refleja también en la propia tramitación del procedimiento. La práctica demuestra que estos mecanismos no son inmediatos. Según las estadísticas oficiales de la OCDE correspondientes a 2024, el tiempo medio de resolución de los MAP en España fue de 25,83 meses en el conjunto de casos y de 21,82 meses en los supuestos de atribución o imputación⁴⁹. Durante este periodo, la entidad puede estar sujeta a actuaciones inspectoras en ambos Estados, con el riesgo de ajustes paralelos y exigencias formales duplicadas.

Además, tal y como se detalló en el capítulo I, el procedimiento amistoso no garantiza necesariamente una solución definitiva. Incluso tras la reforma del artículo 4.3 del Modelo, el estándar continúa siendo el de que las autoridades competentes “harán lo posible” por alcanzar un acuerdo mutuo. En ausencia de pacto, la entidad puede verse

⁴⁵ OCDE, *Manual on Effective Mutual Agreement Procedures (2026 Edition): Inclusive Framework on BEPS*, OECD Publishing, Paris, 2026, pp. 6, 12-13.

⁴⁶ OCDE, “Modelo de Convenio...”, *op. cit.*, pp. 47-48.

⁴⁷ OCDE, “Manual on Effective...”, *op. cit.*, pp. 22, 57, 142-143.

⁴⁸ Merino Jara, I., *op. cit.*, pp. 351-352.

⁴⁹ OCDE, *Making Dispute Resolution Mechanisms More Effective – Consolidated Information on Mutual Agreement Procedures 2025*, OECD/G20 Base Erosion and Profit Shifting Project, OECD Publishing, Paris, 2025, p. 421, Tabla 4.

privada del acceso pleno a los beneficios del convenio, quedando en una situación de incertidumbre prolongada que compromete la seguridad jurídica y la previsibilidad de su posición fiscal⁵⁰.

1.3.2. Riesgo de utilización abusiva de convenios (*treaty shopping*)

Otro de los riesgos más relevantes asociados a las sociedades de doble residencia es la posible utilización estratégica de los CDI con el fin de obtener ventajas fiscales no previstas por los Estados contratantes. Desde una perspectiva conceptual, el *treaty shopping* se produce cuando un contribuyente (frecuentemente residente en un tercer Estado), crea o utiliza una entidad situada en uno de los Estados contratantes con el propósito principal de beneficiarse de las ventajas previstas en el convenio suscrito entre dicho Estado y el Estado de la fuente. Formalmente, la entidad interpuesta cumple los requisitos de residencia exigidos por el tratado, sin embargo, materialmente carece de una vinculación económica suficiente con el Estado cuya residencia invoca y actúa como mera sociedad canalizadora de rentas⁵¹.

En el contexto específico de las sociedades de doble residencia, el riesgo se intensifica. Cuando una entidad puede ser considerada residente en dos jurisdicciones conforme a sus respectivos derechos internos, existe la posibilidad de intentar invocar el convenio más favorable en función del tipo de renta o del Estado de la fuente implicado.

En esta línea, la OCDE en su Informe Final de la Acción 6 del Proyecto BEPS ha advertido que los convenios no deben servir para generar situaciones de doble no imposición ni para favorecer prácticas de elusión o evasión fiscal. En coherencia con ello, la Acción 6 identifica el *treaty shopping* como una de las principales fuentes de preocupación en materia BEPS y establece como estándar mínimo la incorporación en los convenios de mecanismos específicos para impedir la concesión de beneficios en circunstancias inapropiadas, ya sea mediante la cláusula de limitación de beneficios (*Limitation on Benefits Clause, LOB*), la norma de propósitos principales (*Principle*

⁵⁰ OCDE, “Modelo de Convenio...”, *op. cit.*, pp. 34-35.

Merino Jara, I., *op. cit.*, pp. 351, 374.

⁵¹ Sánchez Barbero, M. J., “La lucha contra el *treaty shopping*: cláusulas antiabuso en el ámbito de los convenios de doble imposición”, *Cuadernos de Formación*, vol. 28, n. 15, 2022, p. 308.

Purpose Test, PPT) o una combinación de ambas⁵². De este modo, la OCDE refuerza la idea de que los beneficios convencionales no pueden otorgarse cuando uno de los propósitos principales de la estructura o transacción sea la obtención indebida de tales ventajas fiscales.

1.3.3. *Riesgo de desajustes en la atribución de rentas y establecimiento permanente no reconocido*

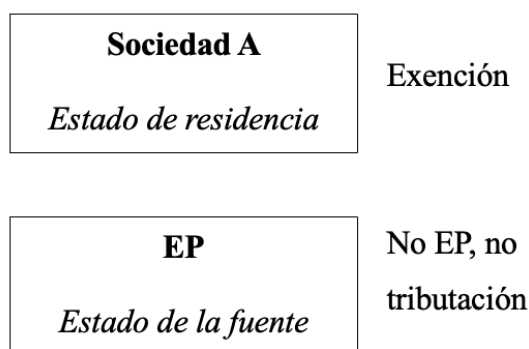
Por otro lado, la doble residencia societaria incrementa también el riesgo de desajustes en la atribución de rentas entre la sede central y sus sucursales situadas en otras jurisdicciones (*branch mismatches*). Estos conflictos surgen cuando el Estado de la sociedad matriz y el Estado donde se ubica la sucursal mantienen criterios divergentes sobre la asignación de ingresos y gastos⁵³. En particular, una entidad con doble residencia puede dar lugar a estructuras de “sucursales no reconocidas” (*disregarded branch structures*), cuando el Estado de residencia considera que existe un establecimiento permanente en el extranjero y, en consecuencia, aplica el método de exención respecto de las rentas que estima atribuibles al mismo. Sin embargo, el Estado en cuyo territorio se ubicaría dicho establecimiento permanente no reconoce su existencia y por ello, no somete a gravamen tales rentas. Esta disparidad en la calificación del punto de conexión puede dar lugar a situaciones de doble no tributación derivadas exclusivamente de la falta de coordinación entre ordenamientos⁵⁴.

⁵² OCDE, *Impedir la utilización abusiva de convenios fiscales, Acción 6 – Informe final 2015*, Proyecto de la OCDE y del G-20 sobre la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios, Éditions OCDE, Paris, 2016, pp. 9-10.

⁵³ Stewart, M. *et al.*, “Hybrid mismatches, Policy Brief 2/2021”, *Melbourne School of Government*, 2021, p. 4 (disponible en https://government.unimelb.edu.au/_data/assets/pdf_file/0005/4089848/Policy-Brief-2-Hybrid-Mismatches.pdf; última consulta 23/03/2026).

⁵⁴ Lucas Durán, M. y del Blanco García, A. (Dir.), *Residencia y establecimiento permanente como puntos de conexión en la fiscalidad internacional: reflexiones y propuestas de futuro*, Documentos de Trabajo 3/2018, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 2018, pp. 344-345.

Figura 1: Supuesto de doble no tributación



Fuente: Lucas Durán, M. y del Blanco García, A., 2018

Esta problemática se conecta, además, con la generación de asimetrías híbridas derivadas de la distinta calificación jurídica de las entidades implicadas. En los supuestos de doble residencia, las empresas pueden estructurar pagos que resultan fiscalmente deducibles en una de las jurisdicciones de residencia (actuando como pagador) pero que, debido a diferencias en la calificación, no se integran como ingreso imponible en la jurisdicción del perceptor. Este resultado de “deducción/no inclusión”, identificado en la Acción 2 del Proyecto BEPS, permite una erosión efectiva de la base imponible al producirse un desajuste estructural entre ordenamientos⁵⁵. La doble residencia no es en sí misma el origen del desajuste, pero puede amplificarlo al permitir que la entidad invoque simultáneamente distintos estatutos fiscales, incrementando así el riesgo de planificación fiscal agresiva basada en diferencias normativas.

1.3.4. Riesgo de impugnación de la condición de beneficiario efectivo

Por último, un riesgo adicional asociado a las sociedades de doble residencia radica en la posible impugnación de su condición de beneficiario efectivo a efectos de la aplicación de los CDI y de determinadas Directivas de la UE. El concepto de beneficiario efectivo, incorporado en los artículos 10, 11 y 12 del MCOCDE en relación con dividendos, intereses y cánones, actúa como una cláusula destinada a impedir que los beneficios convencionales se otorguen a sociedades que, aun siendo formalmente residentes, no ostentan la titularidad económica real de las rentas percibidas⁵⁶.

⁵⁵ Stewart, M. *et al.*, *op. cit.*, pp. 4-5.

⁵⁶ OCDE, “Modelo de Convenio...”, *op. cit.*, pp. 39-41.

En esta línea, la evolución jurisprudencial europea ha reforzado de forma decisiva esta lectura del concepto. El Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) en sus resoluciones de 8 de octubre de 2019, entre las que destacan la RG 2188/2017 y la RG 185/2017, acogió expresamente la doctrina de las denominadas “sentencias danesas” del TJUE (*T Danmark y N Luxembourg*⁵⁷) las cuales han afirmado que el beneficiario efectivo debe identificarse con la entidad que disfruta realmente de la renta y dispone la facultad para determinar libremente su destino, excluyendo a quienes actúan como meros intermediarios o sociedades de canalización⁵⁸.

En la RG 185/2017⁵⁹, relativa a un esquema de pagos de intereses canalizados a través de una entidad residente en los Países Bajos y otra radicada en las Antillas Neerlandesas, el TEAC concluyó que dichas sociedades actuaban como meros intermediarios en la transmisión de los fondos y que el auténtico beneficiario efectivo de los intereses era el accionista último residente en Andorra. Sobre esta base, rechazó la aplicación de la exención prevista en el artículo 14.1c) del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (TRLIRNR)⁶⁰ (norma interna que traspone la Directiva de Intereses y Cánones⁶¹), al entender que el requisito de beneficiario efectivo debía considerarse implícito y no concurría en las sociedades interpuestas⁶².

Por su parte, en la RG 2188/2017⁶³, el TEAC negó tanto la aplicación de la Directiva Matriz-Filial⁶⁴, como del artículo 10 del CDI entre España y Luxemburgo en un supuesto de dividendos percibidos por una *holding* luxemburguesa, al considerar que esta no podía acreditarse como beneficiaria efectiva de las rentas recibidas. En ambos casos el TEAC

Martín Jiménez, A., “Beneficiario efectivo, cláusulas generales antiabuso, Directivas UE, CDI y «sentencias danesas» del TJUE: cómo integrar las piezas evitando conflictos e inseguridad jurídica (que no elimina el caso Colgate)”, *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, n. 452, 2020, p. 79.

⁵⁷ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala), de 26 de febrero de 2019, N Luxembourg 1 y otros contra Skatteministeriet. Asuntos acumulados C-115/16, C-118/16, C-119/16 y C-2-99/16.

⁵⁸ Martín Jiménez, A., *op. cit.*, pp. 100-102.

⁵⁹ Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central núm. 185/2017, de 8 de octubre de 2019.

⁶⁰ Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (BOE 12 de marzo de 2004).

⁶¹ Directiva 2003/49/CE del Consejo, de 3 de junio, relativa a un régimen fiscal común aplicable a los pagos de intereses y cánones efectuados entre sociedades asociadas de diferentes Estados miembros (DOUE 26 de junio de 2003).

⁶² Martín Jiménez, A., *op. cit.*, pp. 103-104.

⁶³ Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central núm. 2188/2017, de 8 de octubre de 2019.

⁶⁴ Directiva 2011/96/UE del Consejo, de 30 de noviembre, relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes (refundición de la Directiva 90/435/CEE) (DOUE 29 de diciembre de 2011).

asumió que el concepto de beneficiario efectivo debe interpretarse a la luz del principio general de prohibición del abuso del Derecho de la Unión⁶⁵.

En el contexto específico de la doble residencia, este riesgo adquiere una dimensión singular. La invocación simultánea de vínculos personales con dos jurisdicciones puede convertirse en un elemento indiciario dentro del análisis global de abuso, especialmente cuando una de ellas presenta características de baja tributación o limitada sustancia económica. La dualidad de residencias puede ser percibida por la Administración tributaria como un indicio de planificación dirigida a optimizar la aplicación de convenios o Directivas (*treaty shopping*), intensificando el escrutinio sobre la realidad económica de la entidad y su capacidad efectiva de disposición sobre las rentas percibidas⁶⁶.

En consecuencia, la posible denegación de los beneficios previstos en los CDI o en las Directivas ya no depende solo de que la sociedad cumpla formalmente los requisitos de residencia, sino de que pueda demostrar que desarrolla una actividad económica real. Así, la doble residencia puede convertirse en un elemento que active un control antiabuso más intenso, aumentando el riesgo de conflicto y la inseguridad jurídica para el contribuyente.

2. SOCIEDADES INSTRUMENTALES Y ESTRUCTURAS SOCIETARIAS ARTIFICIALES

2.1. El fenómeno de las sociedades pantalla (*shell companies*)

Las sociedades pantalla, también denominadas en la doctrina y en la práctica internacional como sociedades fantasmas (*phantom companies*), instrumentales o, en su terminología anglosajona, *shell companies* o *letterbox companies*, se definen como entidades que, a pesar de estar formalmente constituidas y registradas conforme al ordenamiento jurídico de un determinado Estado, carecen de una presencia sustancial y de una actividad económica real en el territorio donde fijan su residencia fiscal⁶⁷. Estas figuras se caracterizan por ser estructuras jurídicas formalmente válidas desde el punto

⁶⁵ Martín Jiménez, A., *op. cit.*, pp. 105-106.

⁶⁶ *Ibid.*, pp. 82, 88, 97.

⁶⁷ Merino Jara, I., *op. cit.*, p. 34.

Hidalgo Galache, I. y González Arias, A., “Normativa Antiabuso”, en PwC Tax & Legal (coord.), *Derecho Europeo y sistema tributario español, una evaluación en profundidad*, Fundación Impuestos y Competitividad, Madrid, 2023, pp. 206-207

de vista societario pero vacías de contenido económico, existiendo esencialmente para cumplir funciones instrumentales dentro de estructuras societarias más amplias, normalmente en el seno de grupos multinacionales⁶⁸.

El funcionamiento de estas entidades se basa en una disociación deliberada entre la forma jurídica y la realidad económica. Desde un punto de vista operativo, las sociedades pantalla suelen carecer de los medios materiales y humanos necesarios para desarrollar una actividad empresarial genuina⁶⁹. En muchos casos no disponen de instalaciones físicas propias (oficinas, centros de trabajo o almacenes), carecen de personal encargado de la gestión ordinaria de la actividad y su estructura directiva es meramente nominal o proporcionados por proveedores externos, como despachos especializados o *trust offices*⁷⁰. Asimismo, resulta habitual que estas sociedades compartan un mismo domicilio formal con un elevado número de entidades distintas, ubicadas en inmuebles destinados exclusivamente a la recepción de correspondencia o a la gestión administrativa básica. Esta situación resulta relativamente frecuente en la práctica de determinadas estructuras societarias internacionales. Un ejemplo ilustrativo puede encontrarse en un supuesto analizado por la Agencia Tributaria⁷¹, en el que se constató que una sociedad neerlandesa carecía de personal y de infraestructura económica propia, estando su dirección proporcionada por un *trust office* y compartiendo domicilio con más de 4.000 compañías registradas en el mismo inmueble.

Desde una perspectiva económica, estas estructuras operan mediante la fragmentación de funciones, permitiendo trasladar beneficios desde el Estado en el que realmente se genera el valor hacia territorios de conveniencia fiscal donde la tributación es nula o mínima. En este esquema, la sociedad pantalla funciona como un mero “mediador de facto” o punto intermedio dentro de la arquitectura societaria del grupo, limitándose a una capacidad de

⁶⁸ Martín-Abril y Calvo, D. y Álvarez Barbeito, P., “Propuesta de directiva para evitar el uso indebido de sociedades sin sustancia económica con fines fiscales”, *Gómez-Acebo & Pombo*, 2022, p.1 (disponible en https://ga-p.com/wp-content/uploads/2022/01/Propuesta_directiva_sociedades.pdf ; última consulta 23/03/2026).

⁶⁹ Hidalgo Galache, I. y González Arias, A., *op. cit.*, p. 208.

⁷⁰ Rocha Salazar, J. J. *et al.*, “Detection of shell companies in financial institutions using dynamic social network”, *Expert Systems with Applications* 207, 2022, p. 1 (disponible en <https://doi.org/10.1016/j.eswa.2022.117981> ; última consulta 23/03/2026).

⁷¹ Agencia Tributaria, “Conflicto nº 4. Retenciones a cuenta del Impuesto sobre la Renta de No Residentes sobre intereses satisfechos a una entidad holandesa del Grupo”, 2021, pp. 9-11, 27-30 (disponible en https://sede.agenciatributaria.gob.es/static_files/Sede/Tema/Normativa/Conflictos_normativa/Conflicto_4.pdf ; última consulta 23/03/2026).

mero paso (*pass-through capacity*) de los fondos⁷². Precisamente por ello, estas entidades suelen actuar como sociedades interpuestas o de canalización (*conduit companies*)⁷³, utilizadas para canalizar determinadas rentas dentro del grupo multinacional. Al carecer de una estructura organizativa real, estas entidades no asumen riesgos empresariales significativos, lo que evidencia su carácter esencialmente instrumental y su naturaleza de “montaje puramente artificial” diseñado con el fin exclusivo de obtener un ahorro fiscal indebido⁷⁴.

En la práctica, la utilización de estas sociedades pantalla suele vincularse estrechamente con la localización formal de la entidad en jurisdicciones de baja tributación y un elevado grado de opacidad. Por ello, resulta necesario analizar a continuación el papel que desempeñan las denominadas jurisdicciones no cooperativas o paraísos fiscales dentro de estas estructuras.

2.2. Jurisdicciones no cooperativas en la planificación fiscal internacional

En conexión con lo expuesto, procede abordar el concepto de jurisdicción no cooperativa, categoría que en la actualidad ha sustituido progresivamente al tradicional término de paraíso fiscal. Mientras que la noción clásica de paraíso fiscal se vinculaba principalmente a la existencia de niveles muy reducidos o nulos de imposición, el concepto de jurisdicción no cooperativa incorpora criterios más amplios relacionados con la transparencia fiscal, el intercambio efectivo de información, el cumplimiento de la normativa del Proyecto BEPS y la existencia de regímenes fiscales que puedan facilitar la erosión de bases imponibles⁷⁵.

En este sentido, la calificación de un territorio como jurisdicción no cooperativa responde fundamentalmente a su falta de cooperación con otros Estados en materia de transparencia y asistencia administrativa mutua. A partir del año 2001, organismos como la OCDE

⁷² Rocha Salazar, J. J. *et al.*, *op. cit.*, pp. 1-3.

⁷³ Vega Borrego, F. A., “Las cláusulas de limitación de beneficios en los convenios para evitar la doble imposición”, Universidad Autónoma de Madrid, 2002, pp. 48-49.

⁷⁴ Hidalgo Galache, I. y González Arias, A., *op. cit.*, p. 206.

⁷⁵ Morales Gil, T., “Implicaciones de la nueva configuración de jurisdicciones no cooperativas en tributación directa”, *Revista Técnica Tributaria*, n. 144, 2024, pp. 137-138.
Hidalgo Galache, I. y González Arias, A., *op. cit.*, pp. 29, 36.

reorientaron sus criterios para establecer que lo que define el carácter pernicioso de un régimen no es solo la baja tributación (considerada un ejercicio legítimo de soberanía fiscal), sino la opacidad informativa y la falta de instrumentos jurídicos que permitan a otras administraciones tributarias obtener información relevante sobre sus residentes⁷⁶.

En el ámbito europeo, la identificación de estos territorios se articula principalmente a través de la lista de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales, elaborada y actualizada periódicamente por el Consejo de la Unión Europea⁷⁷. Este mecanismo distingue entre dos categorías principales: por un lado, la denominada “lista negra” (*blacklist*), en la que se incluyen aquellas jurisdicciones que no cumplen los estándares internacionales en materia de transparencia y cooperación fiscal; y, por otro, una lista de seguimiento o “lista gris”, en la que se sitúan aquellas jurisdicciones que han asumido compromisos de reforma, pero cuya implementación aún debe ser verificada. La clasificación de los territorios se basa en criterios vinculados a la transparencia fiscal, la equidad en la competencia tributaria y la aplicación de los estándares internacionales en materia de lucha contra la erosión de bases imponibles y traslado de beneficios (estándares BEPS)⁷⁸. Los territorios incluidos en estas categorías se reproducen en las Tablas 2 y 3 del Anexo.

La eficacia real de las listas de jurisdicciones no cooperativas ha sido objeto de un intenso debate, cuestionándose si estos instrumentos de *naming and shaming* han logrado efectivamente sus objetivos de lucha contra la evasión fiscal y el blanqueo de capitales⁷⁹. Aunque la inclusión en las denominadas listas negras ha impulsado a muchos territorios a asumir compromisos formales de reforma para evitar “medidas defensivas” o sanciones, estos resultados se consideran a menudo insuficientes. De hecho, la práctica de eliminar jurisdicciones de los listados basándose en la mera asunción de promesas, sin verificar

⁷⁶ Samplon Salvador, R., “Los paraísos fiscales y la lucha contra el fraude fiscal”, *Cuadernos de Formación*, vol. 3, n. 14, 2007, p. 207.

⁷⁷ Consejo de la Unión Europea, “Lista de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales”, 2026, (disponible en <https://www.consilium.europa.eu/es/policies/eu-list-of-non-cooperative-jurisdictions/>; última consulta 23/03/2026).

⁷⁸ Consejo de la Unión Europea, “Council conclusions of 17 February 2026 on the revised EU list of non-cooperative jurisdictions for tax purposes”, 2026 (disponible en <https://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-5869-2026-INIT/en/pdf>; última consulta 23/03/2026).

⁷⁹ Unger, B. y Ferwerda, J., “Regulating Money Laundering and Tax Havens: The Role of Blacklisting”, Discussion Papers Series No. 08-12, *Utrecht University School of Economics*, 2008, pp.1-4 (disponible en https://www.uu.nl/sites/default/files/rebo_use_dp_2008_08-12.pdf; última consulta 23/03/2026).

previamente su implementación efectiva, ha permitido que el sistema sea vulnerable a estrategias de *mock compliance*⁸⁰.

Bajo este fenómeno de cumplimiento simulado, los Estados adoptan la forma jurídica o apariencia de cumplimiento para eludir la presión internacional y ser transferidos a la lista gris o ser eliminados totalmente de los listados, pero sin modificar el contenido sustancial de sus regímenes fiscales perjudiciales⁸¹. Esto permite que dichas jurisdicciones conserven su atractivo para el capital internacional mientras eluden el escrutinio, provocando que los mismos territorios reaparezcan de forma redundante en las sucesivas listas publicadas por organismos como la OCDE o la UE⁸². En última instancia, este cumplimiento formal puede tener un efecto inverso, ya que permite a los paraísos fiscales reinsertar su reputación ante los inversores como lugares cumplidores sin haber alterado sustancialmente su naturaleza elusiva⁸³.

En el ordenamiento español, la evolución conceptual hacia la categoría de jurisdicción no cooperativa se materializó con la aprobación de la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal⁸⁴, que sustituyó el sistema tradicional basado exclusivamente en la identificación de paraísos fiscales. A partir de esta reforma, la normativa española prevé una serie de criterios para la identificación de jurisdicciones no cooperativas: la transparencia fiscal, el intercambio efectivo de información tributaria, la existencia de estructuras extraterritoriales destinadas a atraer beneficios sin actividad económica real o la presencia de niveles de baja o nula tributación⁸⁵. Sobre la base de estos criterios, el Ministerio de Hacienda actualiza periódicamente los territorios que tienen tal consideración, siendo actualmente de aplicación la Orden HFP/115/2023, de 9 de febrero, cuyo listado se recoge en la Tabla 1 del Anexo del presente trabajo.

⁸⁰ *Ibid.*, p. 4.

González-Martín, J. M., “¿Son realmente efectivas las «listas negras» contra los paraísos fiscales?”, *ANDULI, Revista Andaluza de Ciencias Sociales*, n. 19, 2020, pp. 1, 15.

Woodward, R., “A strange revolution: Mock compliance and the failure of the OECD’s international tax transparency regime” en T. Rixen y P. Dietsch (eds.), *Global Tax Governance – What is wrong with it and how to fix it*. Colchester: ECPR Press, 2016, pp. 3, 9.

⁸¹ González-Martín, J.M., *op. cit.*, pp. 25-26.

⁸² *Ibid.*, pp. 18, 25-26.

⁸³ Unger, B. y Ferwerda, J., *op. cit.*, p. 14.

⁸⁴ Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego (BOE 10 de julio de 2021).

⁸⁵ Artículo 16.1 de la Ley 11/2021, de 9 de julio.

En la práctica, muchas de las estructuras societarias utilizadas en estrategias de planificación fiscal internacional combinan la utilización de sociedades instrumentales con la localización formal del domicilio en jurisdicciones no cooperativas. De este modo, las *shell companies* pueden fijar su residencia formal en territorios que ofrecen un tratamiento fiscal favorable, mientras que la actividad económica efectiva del grupo se desarrolla en otras jurisdicciones. Algunos territorios *offshore*, esto es, jurisdicciones que ofrecen regímenes especialmente favorables para entidades no residentes, como Bermudas, se han empleado para la localización formal de beneficios, mientras que algunos Estados miembros de la UE, como Irlanda, han actuado como centros operativos dentro de estas estructuras societarias.

3. EL PAPEL DE DETERMINADAS JURISDICCIONES EN LAS ESTRUCTURAS DE DOBLE RESIDENCIA

3.1. Bermudas y otros territorios de baja tributación

Las Bermudas representan el paradigma de lo que la literatura académica denomina paraísos fiscales puros o *zero havens*, caracterizados fundamentalmente por ofrecer una tributación nula o meramente nominal sobre la renta de personas físicas o jurídicas, sucesiones y capital⁸⁶. Al tratarse de economías pequeñas con territorios reducidos, sus necesidades presupuestarias suelen cubrirse mediante elevados derechos indirectos, aranceles y tasas sobre el consumo, lo que incentiva la promoción de inversiones de carácter esencialmente inmaterial y de alto valor añadido. En este marco jurídico, destaca la figura de las sociedades exentas (*exempted companies*), entidades que no pueden realizar negocios dentro del mercado local de la isla y que, históricamente, no han requerido desarrollar una actividad económica sustancial en el territorio para obtener beneficios legales, bastando para ello su mera constitución formal o registral. Este modelo se apoya en una normativa que garantiza la confidencialidad de las operaciones y en una

⁸⁶ Enea, C. y Enea, C., “Methods of taxation in the tax havens. Examples of taxation in the Bahamas, Bermuda and the Cayman Islands”, *Annals of the Constantin Brăncuși, University of Târgu Jiu, Economy Series*, 2015, p. 210.

Martos García, J. J., *Jurisdicciones no cooperativas y paraísos fiscales. Marco internacional y régimen jurídico interno tras la Ley 11/2021 de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p. 27.

estabilidad política y jurídica que asegura al no residente la permanencia de este marco fiscal privilegiado⁸⁷.

En el ámbito de la economía digital, estos territorios desempeñan un papel estratégico debido a la facilidad para la deslocalización contable de activos intangibles como el software, los algoritmos y las patentes⁸⁸. Las corporaciones multinacionales suelen situar la titularidad jurídica de su propiedad intelectual (IP) en jurisdicciones *offshore* como Bermudas, Bahamas o las Islas Caimán. De este modo, sus filiales operativas en Estados de mayor tributación pagan cánones o regalías (*royalties*) por el uso de estos activos intangibles, que actúan como gastos deducibles en el Estado de origen y como renta no gravada en la jurisdicción de destino. Debido a que el precio de estos activos es intrínsecamente complejo de fijar, las sociedades pueden manipular los precios de transferencia para trasladar beneficios de manera artificial⁸⁹. En consecuencia, a través de estas sociedades pantalla, se trasladan beneficios hacia la jurisdicción de nula tributación, erosionando las bases imponibles de los países donde realmente se genera el valor económico. Ante estos escenarios de doble residencia o interposición societaria, la normativa española faculta a la Administración para presumir la residencia en territorio español de tales entidades si su actividad o activos principales se localizan en España, exigiendo que la empresa acredite una gestión efectiva en el extranjero basada en motivos económicos válidos⁹⁰.

Estas configuraciones suelen desembocar en complejos conflictos de doble residencia societaria, derivados de la asimetría normativa entre el criterio de constitución (frecuentemente localizado en el paraíso fiscal) y el criterio de sede de dirección efectiva. Los grupos multinacionales aprovechan esta disociación para situar formalmente la residencia legal de sus beneficios en un territorio *offshore* de los mencionados, mientras que la actividad económica efectiva y la toma de decisiones se localizan en otros Estados con mayor peso económico.

⁸⁷ Enea, C. y Enea, C., *op. cit.*, pp. 210-211.

⁸⁸ Martos García, J. J., *op. cit.*, p. 365.

⁸⁹ Marulanda Otálvaro, H. y Heredia Rodríguez, L., “Paraísos fiscales: una línea de contradicción entre la formalidad y la materialidad”, *Revista de Derecho Fiscal*, n. 8, 2016, pp. 142-143.

⁹⁰ Martos García, J. J., *op. cit.*, p. 362.

La doctrina administrativa española ha abordado con rigor la artificialidad de estas estructuras. Un caso ilustrativo y reciente es la Resolución del TEAC de 20 de marzo de 2024⁹¹, que analizó un esquema de pagos de intereses satisfechos por una entidad española a una sociedad residente en Luxemburgo, la cual transfería los fondos de forma prácticamente inmediata a otra entidad localizada en Bermudas. En dicho supuesto, la Administración entendió que la sociedad luxemburguesa actuaba únicamente como una sociedad conducto o pantalla, al carecer de autonomía económica real en la gestión de las rentas percibidas.

El TEAC concluyó que la exención prevista en el artículo 14.1.c) del TRLIRNR no puede aplicarse cuando la entidad perceptora actúa como mero intermediario y no ostenta la condición de beneficiario efectivo de las rentas. En estos casos, la Administración puede negar la aplicación del beneficio fiscal al apreciarse una estructura de interposición destinada a trasladar los pagos hacia una jurisdicción como Bermudas. Este tipo de estructuras evidencia la separación entre la localización formal de los beneficios y el lugar donde se desarrolla la actividad económica real, fenómeno que se analizará a continuación en relación con determinadas jurisdicciones europeas utilizadas como centros operativos.

3.2. El uso de Irlanda como centro operativo en la UE

A diferencia de territorios *offshore* como Bermudas, que ofrecen una tributación prácticamente nula, algunos Estados miembros de la UE han desempeñado un papel distinto dentro de estas estructuras de planificación fiscal internacional. En particular, Irlanda ha sido utilizada con frecuencia como jurisdicción intermedia o centro operativo dentro de esquemas societarios que combinan territorios de baja tributación con Estados miembros de la UE.

El atractivo de Irlanda para los grupos multinacionales se explica, en primer lugar, en un tipo impositivo nominal del 12,5% sobre las rentas de actividades comerciales (*trading income*), significativamente inferior al de la mayoría de los Estados miembros de la UE⁹².

⁹¹ Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central núm. 7921/2020, de 20 de marzo de 2024.

⁹² Jiménez Revilla, P., “El Impuesto de Sociedades en España e Irlanda”, Trabajo de Fin de Grado, Universidad de Valladolid, 2017, p. 59 (disponible en

En efecto, mientras Irlanda mantiene una de las tasas más bajas, la media del IS en Europa se sitúa aproximadamente en el 21,6%, considerando conjuntamente los gravámenes estatales y subestatales aplicables en cada país⁹³. El mantenimiento de este tipo reducido ha sido defendido por el propio gobierno irlandés como pilar innegociable de su política económica frente a los intentos de armonización fiscal comunitaria⁹⁴. Además, esta competitividad ha generado que el Producto Interior Bruto (PIB) del país esté fuertemente distorsionado por los flujos internacionales de beneficios asociados a multinacionales. Por este motivo, las propias autoridades irlandesas utilizan indicadores alternativos como la Renta Nacional Bruta modificada (RNBm) para reflejar con mayor precisión el tamaño real de la economía doméstica. Según las estimaciones oficiales, en 2022 el PIB ascendía a aproximadamente 500.000 millones de euros, mientras que la RNBm se situaba en torno a 261.000 millones, es decir, aproximadamente el 52% del PIB⁹⁵, lo que evidencia el impacto que la localización contable de beneficios de multinacionales sobre las estadísticas macroeconómicas del país.

Históricamente, el sistema de residencia societaria irlandés facilitaba el uso de territorios de baja tributación mediante una asimetría normativa: una entidad podía estar constituida en Irlanda pero no ser considerada residente si su sede de dirección y control se situaba en otra jurisdicción, frecuentemente un paraíso fiscal⁹⁶. Esta estructura conocida como *Double Irish* fue utilizada por numerosos grupos como táctica de planificación fiscal agresiva encaminada a lograr una doble no imposición. No obstante, la *Finance Act* de 2014 modificó las reglas de residencia fiscal, estableciendo que, a partir del 1 de enero de 2015, las sociedades constituidas en Irlanda se considerarían residentes fiscales en dicho país, salvo que fueran calificadas como residentes en otra jurisdicción en virtud de

<https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/28648/TFG-O%201135.pdf;sequence=1> ; última consulta 23/03/2026).

⁹³ Enache, C., “Corporate Income Tax Rates in Europe, 2026”, *Tax Foundation Europe*, 13 de enero de 2026 (disponible en <https://taxfoundation.org/data/all/eu/corporate-income-tax-rates-europe/#:~:text=Taking%20into%20account%20central%20and,from%2024.9%20to%2023.87%20percent> ; última consulta 23/03/2026).

⁹⁴ Grant Thornton Ireland, “Investing in Ireland: A dynamic, knowledge-based economy”, 2024 (disponible en <https://www.grantthornton.ie/globalassets/1.-member-firms/ireland/insights/2024/publications/investing-in-ireland.pdf> ; última consulta 23/03/2026).

⁹⁵ Fernández, V. J., “Irlanda es una economía dual”, *Boletín Económico de ICE*, n. 3151, 2022, p. 1.

⁹⁶ Garikano, P., “Irlanda toma medidas contra la “doble irlandesa” de las multinacionales”, *CIALT*, 2014 (disponible en <https://www.cialt.com/blog/actualidad-juridica/irlanda-toma-medidas-contr-la-doble-irlandesa-de-las-multinacionales/> ; última consulta 23/03/2026).

un CDI. La reforma incluyó además un periodo transitorio para determinadas sociedades preexistentes, que permitió la adaptación progresiva a las nuevas reglas⁹⁷.

Ahora bien, tras la reforma de 2015, aún era posible articular estructuras con efectos similares mediante el traslado de la dirección y control efectivo de sociedades constituidas en Irlanda hacia jurisdicciones con las que el país mantenía un CDI. Una de las estructuras más conocidas fue la denominada *Single Malt*, en la que una sociedad irlandesa situaba su gestión efectiva en otro Estado, frecuentemente Malta. En virtud del convenio bilateral entre ambos países, la entidad podía ser considerada residente en dicho Estado y, por tanto, no quedar sujeta al impuesto irlandés. Al mismo tiempo, la normativa maltesa permitía que los beneficios solo tributaran cuando se remitían efectivamente al país, lo que abría la posibilidad de que determinadas rentas no quedaran gravadas ni en Irlanda ni en Malta. Este tipo de estructuras fue utilizado principalmente por multinacionales de los sectores tecnológico y financiero⁹⁸.

Siguiendo esta línea, junto a las reglas de residencia, Irlanda ofrece también incentivos fiscales vinculados a los activos intangibles, entre los que destaca el régimen de *Capital Allowances for Intangible Assets (CAIA)*, conocido también como *Green Jersey*⁹⁹. Este mecanismo permite que una filial residente en Irlanda adquiera derechos de IP (software, patentes o marcas) de otra entidad del mismo grupo situada en una jurisdicción de baja o nula tributación, como Jersey o Bermudas. En la práctica, esta estructura ha permitido a algunos grupos multinacionales reducir su tipo impositivo hasta niveles cercanos al 2,5%, muy por debajo del tipo nominal del IS irlandés. De este modo, la empresa puede entonces

⁹⁷ *Id.*

Grant Thornton Ireland, *op. cit.*, p. 11.

⁹⁸ Fogarty, W., “End of the “Single Malt” and Start of a New Era?”, *Maples Group*, 2018 (disponible en <https://www.lexology.com/library/detail.aspx?g=9c83aeed-b9ce-4a93-9151-224cc5a2f8fa> ; última consulta 23/03/2026).

O’Meara, C. y Doohan, B., “New Agreement between Ireland and Malta to counteract the “Single Malt” tax structure”, *Transfer Pricing & International Tax News for Multinationales*, 6 de diciembre de 2018 (disponible en <https://transferpricingnews.com/new-agreement-between-ireland-and-malta-to-counteract-the-single-malt-tax-structure/> ; última consulta 23/03/2026).

⁹⁹ Caffarone, D., “Ireland’s tax code may be changing, but one thing remains: How capital allowances for intangible assets continue to draw tech giants to the Emerald Isle”, *Journal of International Business and Law*, vol. 22, n. 2, Artículo 5, 2023, pp. 284-285 (disponible en <https://scholarlycommons.law.hofstra.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1418&context=jibl> ; última consulta 23/03/2026).

Grant Thornton Ireland, *op. cit.*, p. 23.

amortizar el coste multimillonario de esta adquisición contra sus ingresos operativos en Irlanda, reduciendo drásticamente la base imponible sobre la cual se aplica el impuesto¹⁰⁰.

Cabe destacar que para financiar estas compras de activos intangibles intragrupo, las filiales irlandesas suelen contraer préstamos internos con sus propias matrices en paraísos fiscales. Los intereses generados por estos préstamos son también gastos deducibles en Irlanda, lo que añade una capa adicional de erosión de la base imponible¹⁰¹. Estas configuraciones atraen bases imponibles de otros Estados miembros, incluido España, mermando su capacidad recaudatoria mediante el traslado de beneficios hacia centros operativos irlandeses que carecen, en muchos casos, de una actividad económica proporcional al volumen de rentas que gestionan¹⁰².

Esta arquitectura legal ha convertido a Irlanda en uno de los principales centros operativos europeos de las grandes multinacionales tecnológicas. Estructuras utilizadas por compañías como Apple, Google o Amazon han canalizado parte de sus beneficios a través de filiales irlandesas, aprovechando la combinación de tipos impositivos reducidos, regímenes favorables para activos intangibles y una extensa red de CDI. A pesar de los esfuerzos de la OCDE y de la UE, Irlanda mantiene una infraestructura de sociedades pantalla e incentivos a la IP que perpetúan la competencia fiscal desleal dentro del mercado único, facilitando que las corporaciones transnacionales eludan sus cuotas justas de impuestos en los países donde realmente desarrollan su actividad comercial¹⁰³.

¹⁰⁰ Alonso Seisdedos *et al.*, “Los paraísos fiscales, la competencia fiscal y la hipocresía de los Estados: un análisis crítico de la situación actual”, *Cuadernos de Formación*, vol. 27, n. 2, 2021, p. 40.

¹⁰¹ Chasaide, N. N., “Corporate Tax Games: A Case Study of Ireland in the Global Politics of Tax”, *Maynooth University*, 2023, pp. 207-208 (disponible en https://mural.maynoothuniversity.ie/id/eprint/18333/1/Thesis_final_Nessa_Ni_Chasaide.pdf ; última consulta 23/03/2026).

¹⁰² Jiménez Revilla, P., *op. cit.*, pp. 61-68, 75.

¹⁰³ Garikano, P., *op. cit.*

CAPÍTULO III. MULTINACIONALES DIGITALES Y CONFLICTOS DE RESIDENCIA FISCAL

1. EL CASO APPLE Y LAS AYUDAS FISCALES EN IRLANDA

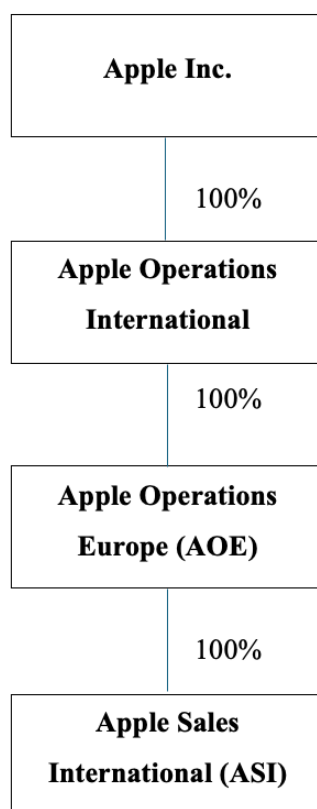
1.1. La estructura fiscal de Apple en Irlanda y los *tax rulings* concedidos por la administración irlandesa

Uno de los ejemplos más relevantes en materia de planificación fiscal internacional por parte de grandes multinacionales tecnológicas es el caso de Apple en Irlanda, que dio lugar a uno de los litigios más significativos en materia de ayudas de Estado dentro de la UE. El conflicto se originó a partir de la estructura societaria utilizada por el grupo Apple para canalizar la mayor parte de sus beneficios generados fuera del continente americano a través de las filiales establecidas en Irlanda, beneficiándose de resoluciones fiscales anticipadas (*tax rulings*) concedidas por la administración tributaria irlandesa.

En particular, la estructura del grupo se articulaba en torno a dos sociedades constituidas en Irlanda: Apple Sales International (ASI) y Apple Operations Europe Ltd (AOE). Ambas entidades formaban parte de una cadena de participaciones dentro del grupo que tenía su origen en Apple Inc., la sociedad matriz establecida en Estados Unidos. En esta estructura societaria, Apple Operations International (AOI), filial íntegramente participada por Apple Inc., era titular del 100% del capital de AOE, mientras que esta última poseía a su vez la totalidad de las participaciones de ASI (véase Figura 2). Mientras que la sociedad matriz, Apple Inc., se encuentra constituida conforme al Derecho de los Estados Unidos, las sociedades ASI y AOE fueron constituidas con arreglo al Derecho irlandés. No obstante, pese a su constitución en Irlanda, dichas entidades no tenían la consideración de residentes fiscales en ese Estado conforme a la normativa irlandesa vigente, lo que generaba una situación particularmente relevante desde la perspectiva de la atribución de beneficios dentro del grupo¹⁰⁴.

¹⁰⁴ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala), de 10 de septiembre de 2024, *asunto C-465/20 P: Comisión Europea contra Irlanda y otros*, p. 6. Canalejo, G. *et al.*, “El Tribunal General anula la Decisión de la Comisión Europea en el caso Apple”, *Uria Menéndez*, 2020, p. 3 (disponible en https://www.uria.com/documentos/circulares/1289/documento/11858/29_Sentencia_Apple.pdf?id=11858; última consulta 23/03/2026).

Figura 2: Estructura societaria de Apple en Irlanda



Fuente: elaboración propia a partir de la Sentencia del TJUE, 2024

Una característica esencial de esta estructura residía en la organización interna de dichas sociedades. Tanto ASI como AOE se encontraban divididas en dos componentes diferenciados: por un lado, una sucursal establecida en Irlanda, encargada de desarrollar determinadas funciones operativas del grupo, especialmente relacionadas con la fabricación, ensamblaje y distribución de productos Apple; y, por otro, una oficina central o *head office*, que funcionaba como una manifestación de la sociedad fuera de dicho país, pero sin presencia física ni empleados propios. Mientras que las sucursales irlandesas desarrollaban una actividad empresarial efectiva y eran consideradas contribuyentes del IS en Irlanda, las *head offices* no estaban sujetas a tributación en dicho Estado¹⁰⁵.

Según la Comisión, estas oficinas centrales carecían de personal y de medios materiales suficientes para desarrollar una actividad económica real, en particular para gestionar o controlar las licencias de IP del grupo. Pese a esta falta de sustancia económica, una parte

¹⁰⁵ Canalejo, G. *et al.*, *op. cit.*, p. 3.

“Sentencia TJUE...asunto C-465/20 P...”, *op. cit.*, p. 7.

sustancial de los beneficios generados por las actividades comerciales del grupo se atribuía contablemente a estas oficinas centrales¹⁰⁶.

Como consecuencia de esta configuración, únicamente los beneficios considerados atribuibles a las sucursales establecidas en Irlanda quedaban sometidos al IS irlandés. Por el contrario, los beneficios imputados a las *head offices* no estaban sujetos a tributación efectiva ni en Irlanda ni en Estados Unidos. Esta situación se debía a la divergencia existente entre los criterios de determinación de la residencia fiscal aplicados por ambos países: mientras que Irlanda atendía principalmente al lugar de dirección efectiva, la normativa estadounidense se basaba en el lugar de constitución de la sociedad. Como resultado de esta descoordinación normativa, las oficinas centrales de ASI y AOE quedaban, en la práctica, fuera del ámbito de imposición de ambas jurisdicciones, lo que llevó a calificarlas como entidades apátridas a efectos fiscales¹⁰⁷.

La atribución de ingresos y gastos entre las sucursales irlandesas y las correspondientes *head offices* fue precisamente el objeto de las decisiones fiscales anticipadas controvertidas (*tax rulings*) concedidas por la administración tributaria irlandesa en 1991 y 2007. En esencia, estos acuerdos confirmaban un sistema conforme al cual solo quedaban sometidos al IS en Irlanda los beneficios atribuibles a las sucursales irlandesas, mientras que la mayor parte de los ingresos obtenidos por ASI y AOE a través de la comercialización de productos Apple y la canalización de servicios postventa en el resto de Europa se imputaba a las *head offices*. En la práctica, por tanto, los *tax rulings* avalaban una distribución interna de beneficios que permitía desplazar la mayor parte de los ingresos hacia las oficinas centrales, donde no quedaban sometidos a imposición efectiva¹⁰⁸.

Precisamente el contenido de estos *tax rulings* fue posteriormente objeto de examen por parte de la Comisión Europea en el marco del control de ayudas de Estado¹⁰⁹. En

¹⁰⁶ “Sentencia TJUE... asunto C-465/20 P...”, *op. cit.*, p. 12.

¹⁰⁷ Canalejo, G. *et al.*, *op. cit.*, pp 3-4.

¹⁰⁸ “Sentencia TJUE... asunto C-465/20 P...”, *op. cit.*, pp. 8, 12.

¹⁰⁹ Laprévote, F. C. y Cozzani, C., “Commission v. Ireland and Others (C-465/20 P): Landmark CJEU Ruling Upholds the Commission Decision Ordering Ireland to Recover €14 Billion in Back-Taxes from Apple”, *Clearly Gottlieb*, 2024 (disponible en <https://www.clearlygottlieb.com/news-and-insights/publication-listing/commission-v-ireland-and-others-c46520-p-landmark-cjeu-ruling-upholds-the-commission-decision-ordering-ireland-to-recover-14-billion-in-back-taxes-from-apple> ; última consulta 23/03/2026).

particular, la Comisión consideró que el método de atribución de beneficios aprobado por la administración tributaria irlandesa podía haber otorgado a las filiales del grupo Apple una ventaja fiscal selectiva frente a otras empresas sujetas al régimen general del IS¹¹⁰.

1.2. La investigación de la Comisión Europea y la Decisión de 2016

A la luz de los elementos descritos, la Comisión Europea examinó los *tax rulings* concedidos por la administración tributaria irlandesa al grupo Apple en el marco del control de ayudas de Estado del artículo 107.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)¹¹¹. Conforme a esta disposición, son incompatibles con el mercado interior las ayudas concedidas por los Estados miembros que otorguen una ventaja selectiva a determinadas empresas mediante recursos estatales y que puedan falsear la competencia o afectar al comercio entre Estados miembros. En el ámbito fiscal, dicha ventaja puede materializarse cuando una administración tributaria aprueba un método de cálculo de la base imponible que permite a una empresa beneficiarse de un tratamiento más favorable¹¹².

En este contexto, el 11 de junio de 2014 la Comisión inició una investigación formal sobre los acuerdos fiscales concedidos a ASI y AOE¹¹³. La apertura del procedimiento se basó en la sospecha de que el método de determinación de beneficios aprobado por Irlanda podía haber permitido atribuir una parte sustancial de los beneficios generados por estas sociedades a sus respectivas *head offices*, pese a que dichas entidades no desarrollaban una actividad económica real ni contaban con la estructura necesaria para gestionar las operaciones del grupo. Según la Comisión, esta forma de asignación de beneficios podía haber reducido artificialmente la base imponible de las sociedades en Irlanda, otorgando a Apple una ventaja fiscal selectiva frente a otras empresas sujetas al régimen general del IS¹¹⁴.

¹¹⁰ Piernas López, J. J., “Tax Rulings y Ayudas de Estado: principales implicaciones de la jurisprudencia de los Tribunales de la Unión Europea”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n. 75, 2023, p. 218.

¹¹¹ Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, de 30 de marzo de 2010 (DOUE 30 de marzo de 2010).

¹¹² *Ibid.*, p. 214.

Canalejo, G. *et al.*, *op. cit.*, p. 4.

¹¹³ Decisión (UE) 2017/1283 de la Comisión, de 30 de agosto de 2016, relativa a la ayuda estatal SA.38373 (2014/C) (ex 2014/NN) (ex 2014/CP) concedida por Irlanda a Apple (DOUE 19 de julio de 2017), p. 2.

¹¹⁴ “Decisión (UE) 2017/1283...”, *op. cit.*, p. 39.

Tras la investigación, la Comisión adoptó el 30 de agosto de 2016 la Decisión (UE) 2017/1283 relativa a la ayuda estatal SA.38373, en la que concluyó que Irlanda había concedido a Apple una ayuda de Estado ilegal e incompatible con el mercado interior. En particular, consideró que el método de atribución de beneficios no respetaba el principio de plena competencia (*arm's length principle*), que exige que las transacciones entre entidades de un mismo grupo multinacional se valoren como si hubieran sido realizadas entre empresas independientes, es decir, a valor de mercado¹¹⁵.

En consecuencia, ordenó a Irlanda recuperar de Apple las ventajas fiscales concedidas indebidamente, estimadas en aproximadamente 13.000 millones de euros más intereses¹¹⁶. Esta cifra corresponde a los impuestos que, a juicio de la Comisión, deberían haberse recaudado entre el 12 de junio de 2003 y el 27 de septiembre de 2014¹¹⁷.

1.3. La impugnación de la Decisión de la Comisión: recursos de Irlanda y Apple

Frente a la decisión de la Comisión, Irlanda y Apple interpusieron recursos de anulación ante el Tribunal General de la Unión Europea (TGUE) al amparo del artículo 263 del TFUE. Los recursos dieron lugar a los asuntos T-778/16 (Irlanda/Comisión) y T-892/16 (ASI/Comisión y AOE/Comisión). Ambos recurrentes alegaron que la Comisión no había demostrado la existencia de una ventaja selectiva y que su investigación había vulnerado principios fundamentales como el de seguridad jurídica y autonomía fiscal¹¹⁸.

En sus argumentos, Irlanda sostuvo que la Comisión había ignorado el Derecho nacional irlandés, basándose en un sistema de referencia ficticio y en una interpretación errónea del artículo 25 de la *Taxes Consolidation Act* de 1997 (TCA 97), que regula la atribución de beneficios a sucursales de sociedades no residentes en Irlanda¹¹⁹. Por su parte, Apple defendió que la IP que impulsaba sus beneficios se desarrollaba y gestionaba en su sede principal de Cupertino (Estados Unidos), y no en sus sucursales irlandesas, por lo que los beneficios derivados de dichas licencias no eran atribuibles a las mismas¹²⁰.

¹¹⁵ Canalejo, G. *et al.*, *op. cit.*, p. 4.

¹¹⁶ Laprévote, F. C. y Cozzani, C., *op. cit.*

¹¹⁷ “Sentencia TJUE... asunto C-465/20 P...”, *op. cit.*, p. 14.

¹¹⁸ “Sentencia TJUE... asunto C-465/20 P...”, *op. cit.*, pp. 14, 52.

¹¹⁹ “Sentencia TJUE... asunto C-465/20 P...”, *op. cit.*, p. 56.

¹²⁰ “Decisión (UE) 2017/1283...”, *op. cit.*, p. 40., par. 162.

1.4. La Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 2020

Tras el examen de los recursos interpuestos por Irlanda y Apple, el Tribunal General de la Unión Europea (TGUE) dictó su sentencia el 15 de julio de 2020, estimando los recursos y anulando la Decisión de la Comisión Europea de 2016¹²¹. No obstante, el Tribunal no cuestionó el marco jurídico general utilizado por la Comisión, sino que centró su análisis en la insuficiencia probatoria respecto a la existencia de una ventaja selectiva a ASI y AOE¹²².

Uno de los puntos más críticos de la sentencia fue el rechazo al denominado “enfoque de exclusión” utilizado por la Comisión. Según este enfoque, la comisión presumía que todos los beneficios derivados de las licencias de IP debían atribuirse a las sucursales irlandesas por el mero hecho de que las sedes centrales carecieran de sustancia física y empleados propios para gestionar dichos activos¹²³. Sin embargo, el TGUE consideró que este razonamiento partía de una premisa incorrecta, al no tener en cuenta adecuadamente la estructura del grupo Apple, donde las decisiones estratégicas y la gestión de los activos intangibles se desarrollaban de forma centralizada desde Cupertino y no desde las sucursales irlandesas¹²⁴.

En este sentido, el Tribunal señaló que, conforme al Derecho irlandés (en concreto, el artículo 25 de la TCA 97) no basta con constatar la falta de actividad de las oficinas centrales para imputar automáticamente los beneficios a las sucursales. Por el contrario, subrayó que correspondía a la Comisión demostrar que las funciones generadoras de valor se desarrollaban en Irlanda, lo que no quedó acreditado¹²⁵. De este modo, la sentencia pone de relieve la importancia de atender a la localización efectiva de las funciones y la

¹²¹ Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea (Sala Séptima ampliada), de 15 de julio de 2020, Irlanda y otros contra Comisión Europea. Asuntos T-778/16 y T-892/16, p. 1.

¹²² Tirant Prime, “Anulación de sentencia sobre ayudas fiscales ilegales concedidas a Apple”, 2024 (disponible en <https://prime.tirant.com/es/actualidad-prime/anulacion-de-sentencia-sobre-ayudas-fiscales-ilegales-concedidas-a-apple/#:~:text=El%2010%20de%20septiembre%20de,la%20Comisión%20Europea%20de%202016> ; última consulta 23/03/2026).

¹²³ “Sentencia TGUE.... Irlanda y otros”, *op. cit.*, pp. 38-39, par. 259.

¹²⁴ Abad, E. y Calvo, R., “Caso ‘Apple’: El Tribunal General de la UE pone límites al control de las ayudas fiscales”, *Garrigues*, 2020 (disponible en https://www.garrigues.com/es_ES/noticia/caso-apple-tribunal-general-ue-pone-limites-control-ayudas-fiscales ; última consulta 23/03/2026).

“Sentencia TGUE.... Irlanda y otros...”, *op. cit.*, p. 44, par. 297-298.

¹²⁵ Canalejo, G. *et al.*, *op. cit.*, p. 7.

“Sentencia TGUE.... Irlanda y otros...”, *op. cit.*, p. 22-23, par. 143.

toma de decisiones dentro del grupo multinacional para la correcta atribución de beneficios.

De igual modo, el Tribunal estableció una distinción crucial entre la existencia de errores metodológicos y la obtención de una ventaja económica real¹²⁶. El fallo reconoció que los *tax rulings* presentaban inconsistencias y que el procedimiento seguido por la administración tributaria irlandesa fue, en ocasiones, poco riguroso en su evaluación¹²⁷. No obstante, el TGUE recalcó que la mera identificación de errores en el método de cálculo (como el uso de costes operativos como indicador de beneficios) no resulta suficiente para declarar una ayuda de Estado ilegal. Para que exista tal infracción, la Comisión debía demostrar que dicho error derivó necesariamente en una tributación inferior a la normal, extremo que no quedó debidamente probado¹²⁸.

Finalmente, el TGUE respaldó el marco general de análisis de la Comisión en materia de ayudas de Estado en el ámbito fiscal. En particular, reconoció que la fiscalidad directa no queda excluida del control previsto en el artículo 107 TFUE, validando así la competencia de la Comisión para examinar acuerdos fiscales como los *tax rulings*¹²⁹. En este sentido, el Tribunal reafirmó que las medidas fiscales adoptadas por los Estados miembros pueden ser objeto de control cuando otorguen un trato favorable a determinadas empresas¹³⁰. Asimismo, reconoció que el principio de plena competencia (*arm's length principle*) puede emplearse como herramienta para verificar la existencia de una ventaja selectiva, si bien su aplicación debe realizarse dentro del marco del Derecho nacional y no como un criterio autónomo que permita a la Comisión definir por sí misma qué constituye una “tributación normal”, al margen de las normas fiscales internas¹³¹.

¹²⁶ “Sentencia TGUE... Irlanda y otros...”, *op. cit.*, p. 62, par. 431.

¹²⁷ Canalejo, G. *et al.*, *op. cit.*, p. 8.

¹²⁸ *Ibid.*, p. 6.

Abad, E. y Calvo, R., *op. cit.*

¹²⁹ Canalejo, G. *et al.*, *op. cit.*, p. 5.

¹³⁰ “Sentencia TGUE... Irlanda y otros...”, *op. cit.*, p. 18, par. 109.

¹³¹ Canalejo, G. *et al.*, *op. cit.*, p. 5-6.

“Sentencia TGUE... Irlanda y otros...”, *op. cit.*, p. 33, par. 223-224.

1.5. La sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 2024

El análisis del caso Apple se completa con la Sentencia del TJUE de 10 de septiembre de 2024, que resolvió los recursos de casación interpuestos contra la sentencia del Tribunal General. A diferencia de este último, el TJUE anuló la sentencia del TGUE y confirmó, en esencia, la validez de la Decisión de la Comisión Europea de 2016. Esta resolución establece, por tanto, que Irlanda concedió a Apple una ayuda de Estado ilegal mediante los *tax rulings*, los cuales permitieron a ASI y AOE tributar significativamente menos que otras multinacionales en situaciones comparables. Como consecuencia, el TJUE ratificó la obligación de Irlanda de recuperar de Apple los 13.000 millones de euros más los intereses devengados¹³².

El Tribunal de Justicia concluyó que el TGUE había incurrido en diversos errores de Derecho y vicios de procedimiento al anular originalmente la investigación de la Comisión. En particular, consideró errónea la apreciación del Tribunal General al considerar que la Comisión aplicó el mencionado “enfoque de exclusión” basándose únicamente en la falta de personal en las sedes centrales¹³³; por el contrario, el TJUE validó que la Comisión sí realizó un análisis funcional adecuado que justificaba la atribución de beneficios a las sucursales operativas en Irlanda. Asimismo, el alto tribunal señaló que el TGUE cometió una irregularidad procesal al admitir pruebas inadmisibles (como ciertos correos electrónicos y poderes de representación) que no formaban parte del expediente administrativo original¹³⁴.

Otro aspecto fundamental de la sentencia fue la corrección del criterio relativo a las funciones de la matriz en Cupertino. El TJUE aclaró que, bajo el artículo 25 de la TCA 97, el análisis para atribuir beneficios debe centrarse exclusivamente en el reparto de activos, funciones y riesgos entre la sucursal y la sede central de la propia sociedad no residente, sin que sea pertinente considerar las funciones desempeñadas por Apple Inc. en Estados Unidos¹³⁵. Además, el Tribunal rechazó la carga de la prueba excesiva que el

¹³² Poza Cid, R., “La sentencia Apple, ayuda de Estado o régimen perjudicial”, *Hay derecho*, 2024 (disponible en <https://www.hayderecho.com/2024/09/26/sentencia-apple-irlanda/> ; última consulta 23/03/2026).

¹³³ “Sentencia TJUE...asunto C-465/20 P...”, *op. cit.*, p. 50, par. 254.

¹³⁴ *Ibid.*, p. 38, par. 181.

Laprévote, F. C. y Cozzani, C., *op. cit.*

¹³⁵ “Sentencia TJUE...asunto C-465/20 P...”, *op. cit.*, p. 41, par. 200.

TGUE había impuesto a la Comisión al considerar que la falta de detalles en las actas sobre la gestión de la IP no permitía excluir la existencia de tales decisiones¹³⁶.

Con esta resolución, el TJUE pone fin a un prolongado litigio, ratificando la competencia de la Comisión para revisar medidas fiscales nacionales que puedan falsear la competencia. Aunque los Estados miembros mantienen su competencia exclusiva en materia de fiscalidad directa, el fallo reafirma que deben ejercerla respetando las normas europeas sobre ayudas de Estado¹³⁷. La sentencia confirma definitivamente que los beneficios derivados de las licencias de IP debieron haberse imputado a las sucursales operativas en Irlanda, cerrando así el caso de recuperación más cuantioso en la historia de la UE¹³⁸.

De lo expuesto se desprende que el caso Apple constituye un ejemplo paradigmático de cómo la descoordinación entre los criterios de residencia fiscal puede dar lugar a situaciones de doble no imposición. La atribución de beneficios a *head offices* sin sustancia económica permitió que una parte significativa de las rentas quedara fuera del ámbito de imposición de las jurisdicciones implicadas. En este sentido, la intervención de la Comisión y su confirmación por el TJUE, evidencian tanto la relevancia de estos esquemas de planificación fiscal agresiva como los límites de los criterios tradicionales de residencia.

2. EL CASO AMAZON Y LAS ESTRUCTURAS DE ATRIBUCIÓN DE BENEFICIOS EN LUXEMBURGO

2.1. La estructura fiscal de Amazon en Luxemburgo

En línea con el caso Apple analizado, otro de los procedimientos más relevantes en materia de control de ayudas de Estado dentro de la UE es el relativo al grupo Amazon en Luxemburgo. Si bien ambos casos comparten elementos comunes (el uso de *tax rulings* y estructuras intragrupo para la asignación de beneficios), el resultado final difiere sustancialmente, lo que pone de manifiesto los límites del control de la Comisión.

¹³⁶ Laprèvote, F. C. y Cozzani, C., *op. cit.*

¹³⁷ *Id.*

¹³⁸ Tirant Prime, *op. cit.*

En el mercado europeo, Amazon centralizó sus operaciones en Luxemburgo a través de una red de sociedades que operaron de manera integrada, especialmente durante el periodo comprendido entre 2006 y 2014. Las entidades principales en esta estructura eran Amazon EU S.à.r.l. (en adelante, LuxOpCo) y Amazon Europe Holding Technologies SCS (en adelante, LuxSCS)¹³⁹. LuxOpCo actuaba como la entidad operativa del grupo en Europa y como el “vendedor oficial” en los sitios web europeos, gestionando el inventario, los precios y la logística con el apoyo de filiales locales en países como Alemania, Francia y el Reino Unido. Por su parte, LuxSCS era una sociedad *holding* constituida en forma de sociedad comanditaria, sin empleados ni presencia física, cuya función consistía en ser titular de los activos intangibles del grupo para el territorio europeo¹⁴⁰.

La relación entre ambas entidades se articulaba mediante un acuerdo de precios de transferencia aprobado por las autoridades de Luxemburgo en 2003¹⁴¹. Bajo este modelo, LuxOpCo pagaba un canon o regalía anual muy elevado a LuxSCS por el uso de dichos activos intangibles. Este pago se deducía como gasto, lo que permitía a la sociedad operativa (LuxOpCo) reducir drásticamente su base imponible y, por tanto, el IS que pagaba en Luxemburgo (véase Figura 3)¹⁴².

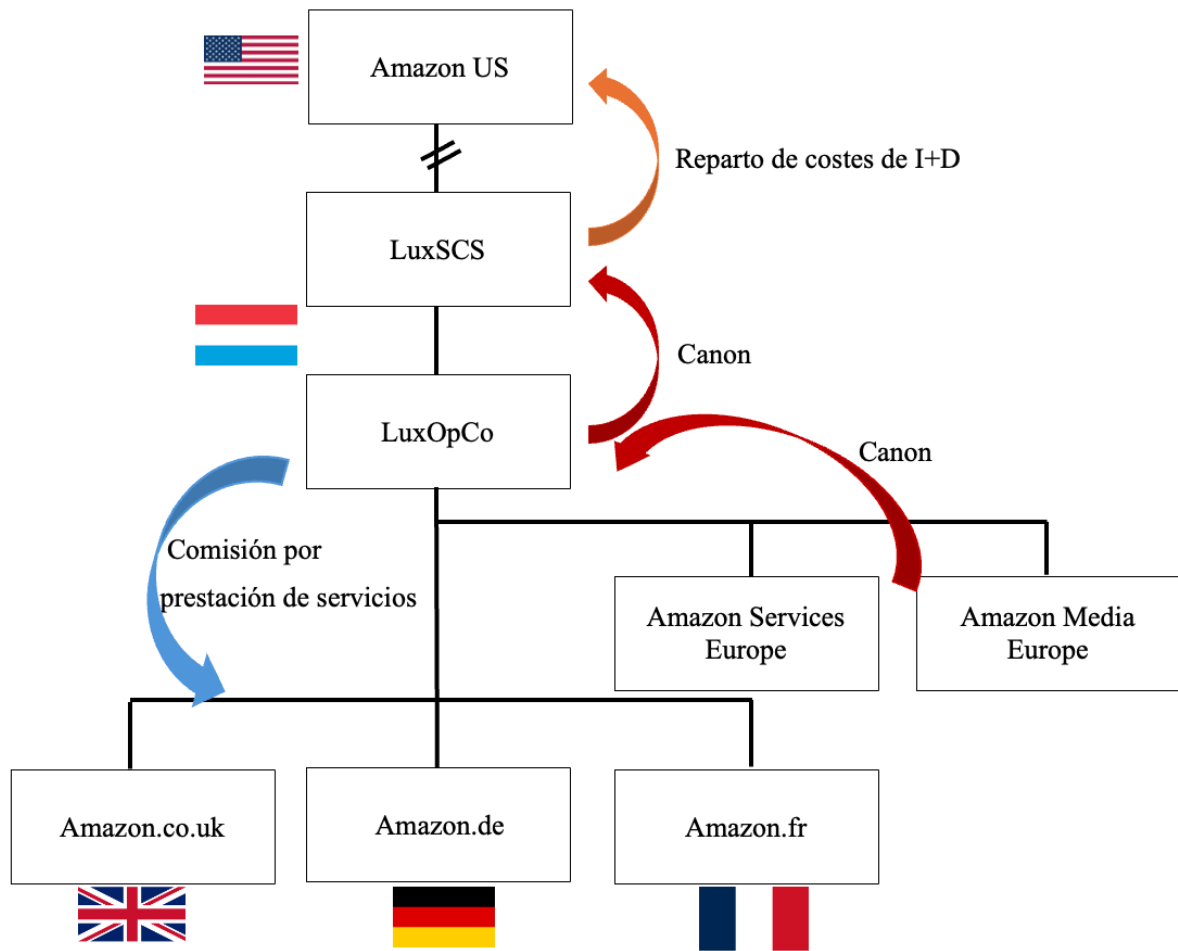
¹³⁹ Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea (Sala Séptima ampliada), de 12 de mayo de 2021, Luxemburgo y Amazon/Comisión. Asuntos T-816/17 y T-318/18.

¹⁴⁰ Comisión Europea, “State aid: Commission finds Luxembourg gave illegal tax benefits to Amazon worth around €250 million”, 4 de octubre de 2017 (disponible en https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/en/ip_17_3701 ; última consulta 23/03/2026).

¹⁴¹ TPC Group, “Caso Fiscal de Amazon y los Precios de Transferencia”, 2024 (disponible en <https://tpcgroup-int.com/noticias/caso-fiscal-de-amazon-y-los-precios-de-transferencia/> ; última consulta 23/03/2026).

¹⁴² Comisión Europea, “State aid...”, *op. cit.*

Figura 3: Estructura societaria de Amazon en Europa



Fuente: elaboración propia a partir de la Decisión de la Comisión Europea, 2017

A su vez, los beneficios acumulados en LuxSCS disfrutaban de un tratamiento fiscal particularmente favorable. Tal y como se desprende de la carta del 31 de octubre de 2003¹⁴³ dirigida a la administración tributaria luxemburguesa, esta entidad, en cuanto a sociedad comanditaria, era considerada fiscalmente transparente en Luxemburgo, por lo que no tenía una personalidad fiscal distinta de la de sus socios y, en consecuencia, no estaba sujeta ni al IS ni al impuesto sobre el patrimonio en Luxemburgo. Asimismo, al carecer de presencia física y personal en Luxemburgo, tampoco podía considerarse que sus socios operasen a través de un EP, lo que excluía igualmente su sujeción a imposición en Luxemburgo.

¹⁴³ Decisión (UE) 2018/859 de la Comisión, de 4 de octubre de 2017, relativa a la ayuda estatal SA.38944 (2014/C) (ex 2014/NN) ejecutada por Luxemburgo en favor de Amazon (DOUE 15 de junio de 2018), p. 16, par. 123 y 124.

En la práctica, esto permitía al grupo Amazon diferir el pago de impuestos sobre gran parte de sus beneficios europeos de forma indefinida, ya que estos no tributaban en Luxemburgo y solo lo harían en Estados Unidos cuando fueran repatriados. Esta situación se vería reforzada por el hecho de que, mientras Luxemburgo trataba a LuxSCS como una entidad fiscalmente transparente, Estados Unidos la consideraba como una entidad independiente, lo que daba lugar a una asimetría híbrida que contribuía a la no imposición efectiva de dichas rentas¹⁴⁴.

2.2. La Decisión de la Comisión Europea de 2017

Sobre la base de la estructura descrita, la Comisión Europea inició un procedimiento de investigación para determinar su compatibilidad con las normas sobre ayudas de Estado.

La investigación culminó con la Decisión de 4 de octubre de 2017, en la que se analizó si el *tax ruling* concedido por Luxemburgo era compatible con el artículo 107.1 del TFUE¹⁴⁵. La Comisión concluyó que dicho acuerdo, aprobado en 2003, otorgaba a Amazon una ventaja selectiva indebida, al permitir que una parte sustancial de los beneficios generados por su filial operativa, LuxOpCo, no fuese gravada en Luxemburgo¹⁴⁶.

En particular, consideró que el canon pagado por LuxOpCo a la sociedad holding LuxSCS no respetaba la realidad económica ni respetaba el mencionado principio de plena competencia (*arm's length principle*), al atribuir beneficios a una entidad sin sustancia económica real (*empty shell*)¹⁴⁷. Por el contrario, era LuxOpCo la que desarrollaba las funciones esenciales del negocio en Europa, incluyendo la gestión de ventas, la logística, el marketing y la toma de decisiones estratégicas. No obstante, el acuerdo fiscal permitía desplazar la mayor parte de beneficios hacia LuxSCS, que como se ha explicado previamente, no estaba sujeta a imposición en Luxemburgo¹⁴⁸.

¹⁴⁴ *Ibid.*, p. 23.

¹⁴⁵ *Ibid.*, pp. 78-79, par. 392-393.

¹⁴⁶ *Ibid.*, p. 80, par. 398.

¹⁴⁷ Comisión Europea, “State aid...”, *op. cit.*

¹⁴⁸ “Decisión (UE) 2018/859...”, *op. cit.*, p. 82, par. 407.

En consecuencia, la Comisión estimó que aproximadamente el 75% de los beneficios de Amazon en Europa no fueron gravados, lo que otorgaba a la empresa una ventaja competitiva, en términos comparables a los apreciados en el caso Apple. Por ello, calificó el régimen como una ayuda de Estado ilegal e incompatible con el mercado interior, ordenando la recuperación de unos 250 millones de euros¹⁴⁹.

2.3. Las sentencias del Tribunal General y el Tribunal de Justicia de 2021 y 2023

Frente a la Decisión de la Comisión, Luxemburgo y Amazon interpusieron recurso de anulación ante el TGUE.

Mediante sentencia del 12 de mayo de 2021, el TGUE anuló la Decisión al considerar que la Comisión no había demostrado de manera suficiente la existencia de una ventaja selectiva en favor de Amazon en virtud del TFUE¹⁵⁰. En particular, señaló que no se acreditó que el *tax ruling* hubiera reducido de forma artificial la carga fiscal de la empresa.

Asimismo, apreció errores en el análisis de la Comisión, especialmente en la definición del sistema de referencia y en la aplicación del *arm's length principle*¹⁵¹. A este respecto, el Tribunal subrayó que dicho principio no tiene una existencia autónoma en el Derecho comunitario y que solo puede aplicarse en la medida en que esté incorporado en la normativa fiscal nacional, como ocurre con el artículo 164, apartado 3, de la *Loi concernant l'impôt sur le revenu* (Ley del Impuesto sobre la Renta) luxemburguesa, al igual que las directrices de la OCDE, que sirven como herramienta ilustrativa pero no vinculante para las autoridades luxemburguesas¹⁵².

Esta interpretación fue confirmada posteriormente por el TJUE en su sentencia de 14 de diciembre de 2023¹⁵³, que desestimó el recurso de casación interpuesto por la Comisión. El TJUE coincidió en que no se había acreditado la existencia de una ventaja selectiva en

¹⁴⁹ *Ibid.*, p. 142, art. 1.

Comisión Europea, “State aid...”. *op. cit.*

¹⁵⁰ “Sentencia TGUE...Luxemburgo...”, *op. cit.*, pp. 94-95, par. 589, 590.

¹⁵¹ TPC Group, *op. cit.*

¹⁵² “Sentencia TGUE ... Luxemburgo...”, *op. cit.*, pp. 23-24, 26, par. 132,137, 147.

¹⁵³ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda), de 14 de diciembre de 2023, Comisión Europea contra Gran Ducado de Luxemburgo, Amazon.com, Inc., Amazon EU Sàrl, Irlanda. Asunto C-457/21 P.

virtud del artículo 107.1 del TFUE, pero precisó con mayor rigor los fundamentos jurídicos de la anulación, destacando en particular los errores en la determinación del sistema de referencia y del principio de competencia no recogido en el derecho luxemburgués¹⁵⁴. En este sentido, el Tribunal reafirmó que la Comisión no puede definir de manera autónoma un marco de imposición “normal” distinto del previsto en el ordenamiento nacional. En consecuencia, confirmó definitivamente la anulación de la Decisión, quedando sin efecto la obligación impuesta a Amazon de reintegrar aproximadamente 250 millones de euros a Luxemburgo.

Por su parte, el caso Amazon pone de manifiesto cómo la utilización de jurisdicciones como Luxemburgo y de entidades sin sustancia económica permite desplazar beneficios mediante la atribución de rentas vinculadas a activos intangibles. A diferencia de Apple, no se trata de un problema de doble residencia, sino de desajustes en la calificación y en la atribución intragrupo que conducen a una tributación reducida, evidenciando además los límites del control de ayudas de Estado para corregir este tipo de estructuras.

3. EL CASO GOOGLE Y LAS ESTRUCTURAS HÍBRIDAS DE PLANIFICACIÓN FISCAL INTERNACIONAL

3.1. La estructura fiscal de Google: *Double Irish* y *Dutch Sandwich*

Retomando las ideas expuestas en el Capítulo II relativas al papel de jurisdicciones como Irlanda y Bermudas en las estructuras de planificación fiscal, el caso de Google constituye un ejemplo paradigmático de utilización de ambas para lograr situaciones de baja o nula tributación.

Durante años, la compañía articuló la explicada compleja estructura conocida como *Double Irish* combinada con el *Dutch Sandwich*, lo que permitió evitar los impuestos americanos al repatriar los beneficios. En este esquema, los ingresos generados en mercados internacionales se canalizaban a través de una filial operativa en Irlanda (Google Ireland Limited), que centralizaba las ventas y servicios prestados en Europa.

¹⁵⁴ “La justicia da la razón a Amazon y no deberá devolver 250 millones a Luxemburgo”, *La Vanguardia*, 14 de diciembre de 2023 (disponible en <https://www.lavanguardia.com/economia/20231214/9448985/amazon-luxemburgo-justicia-tribunales-impuestos.html> ; última consulta 23/03/2026).

Posteriormente, estos ingresos se transferían mediante pagos de *royalties* a una sociedad interpuesta en los Países Bajos (Google Netherlands Holdings BV), que carecía de empleados y funcionaba únicamente como un conducto para evitar retenciones fiscales dentro de la UE¹⁵⁵.

El paso final consistía en enviar los fondos desde Holanda a una segunda filial irlandesa (Google Ireland Holdings), que, aunque estaba formalmente constituida en Irlanda, tenía su sede de dirección efectiva en las Bermudas. A su vez, los beneficios eran canalizados como royalties hacia otra entidad del grupo establecida en dicha jurisdicción (Google Bermuda Limited)¹⁵⁶. Dado que Bermudas es una jurisdicción no cooperativa sin impuesto de sociedades, Google lograba que la mayor parte de sus ganancias extranjeras quedaran exentas de gravamen, alcanzando una tasa impositiva efectiva de apenas el 6% sobre sus beneficios fuera de Estados Unidos¹⁵⁷. La magnitud de estas transferencias fue masiva: en 2014 movió 10.700 millones de euros hacia las Bermudas, cifra que escaló hasta los 21.800 millones en 2018¹⁵⁸.

¹⁵⁵ Reuters, “El ‘sándwich holandés’ que permite a Google eludir impuestos”, *ABC*, 22 de febrero de 2016 (disponible en https://www.abc.es/economia/abci-sandwich-holandes-permite-google-eludir-impuestos-201602201316_noticia.html ; última consulta 23/03/2026).

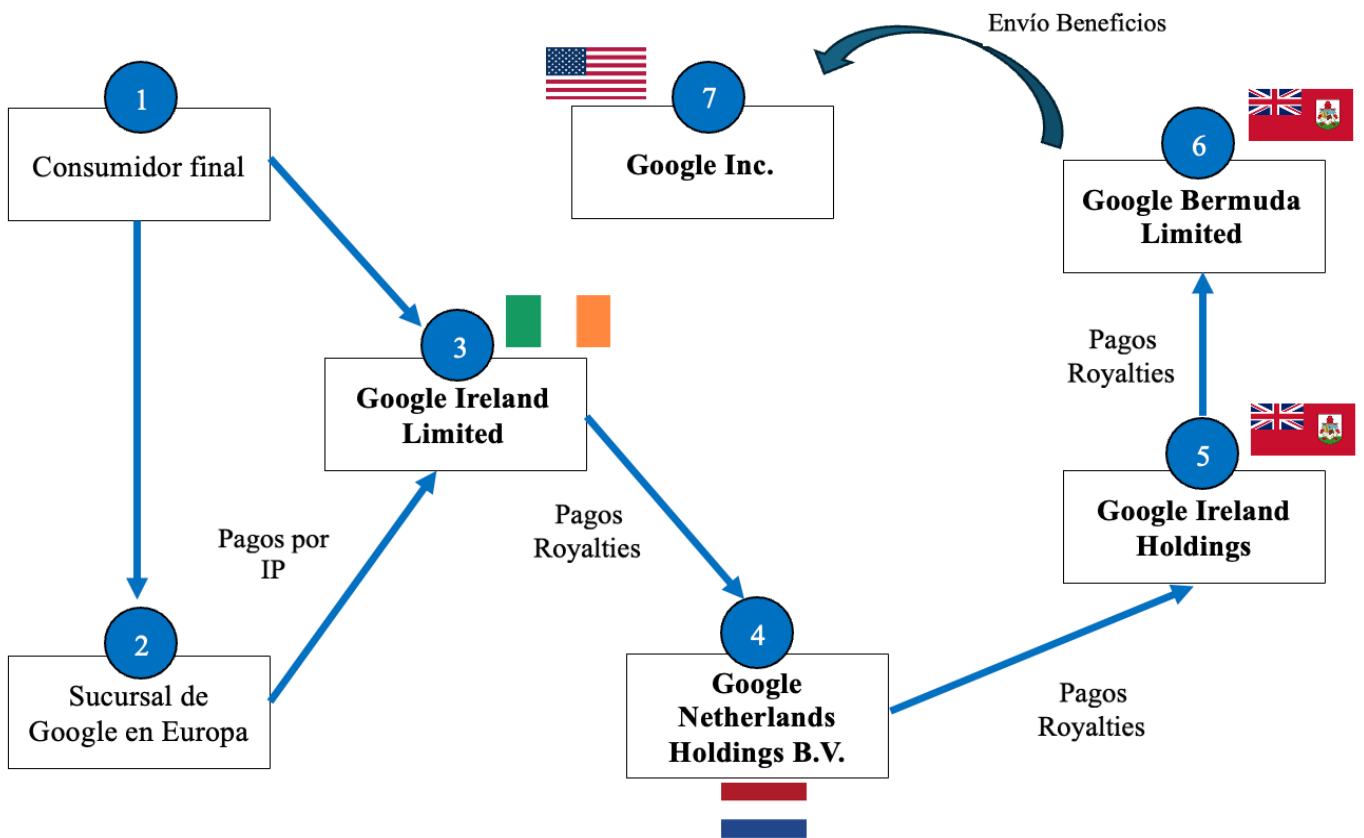
¹⁵⁶ Greenwich Consulting, “International Comparative Study of telecom operators’ taxation and tax optimization schemes of Over-The-Top players”, *Fédération Française des Télécoms*, 2013, p. 9 (disponible en https://www.fftelecoms.org/app/uploads/2014/01/etude_greenwich_2013_en.pdf ; última consulta 23/03/2026).

¹⁵⁷ Reuters, *op. cit.*

¹⁵⁸ “Google used ‘Double Irish, Dutch Sandwich’ to move €10.7bn”, *The Irish Times*, 19 de febrero de 2016 (disponible en <https://www.irishtimes.com/business/technology/google-used-double-irish-dutch-sandwich-to-move-10-7bn-1.2541273> ; última consulta 23/03/2026).

“Google dejará de usar el ‘doble irlandés’ y el ‘sándwich holandés’ para eludir impuestos”, *El Diario*, 2 de enero de 2020 (disponible en https://www.eldiario.es/economia/google-irlandes-sandwich-holandes-impuestos_1_1098697.html ; última consulta 23/03/2026).

Figura 4: Estructura de planificación fiscal internacional del grupo Google



Fuente: elaboración propia a partir de Greenwich Consulting, 2013

3.2. Problemática jurídica y reacción internacional

La problemática jurídica del caso Google no se articula en torno a la ilegalidad directa de las estructuras utilizadas, sino en el aprovechamiento de desajustes entre los distintos ordenamientos fiscales. En particular, se basa en la divergencia de los criterios de residencia fiscal, especialmente entre el lugar de constitución y el de dirección efectiva, así como en el diferente tratamiento de los pagos intragrupo, como las filiales en los Países Bajos que actúan como conductos. Como consecuencia, los beneficios generados pueden ser desplazados hacia jurisdicciones de nula tributación como las Bermudas, dando lugar a situaciones de baja o doble no imposición sin infringir formalmente la normativa.

La reacción internacional fue contundente y liderada por la OCDE a través del Proyecto BEPS, diseñado para corregir los vacíos normativos que permitían la deslocalización artificial de beneficios. Bajo esta presión, Irlanda puso fin al “doble irlandés” en 2015, limitando la utilización de estructuras por parte de las multinacionales¹⁵⁹.

Simultáneamente, diversos países europeos adoptaron medidas para combatir esta política fiscal agresiva. El Reino Unido forzó un acuerdo en 2016 por el cual Google aceptó pagar 172 millones de euros en concepto de impuestos atrasados¹⁶⁰. Por su parte, en España, la atención se centró en la reducida tributación de la filial española, que en 2015 pagó únicamente 2,2 millones de euros en IS, pese a que su volumen real de negocio se estimaba muy superior a los 66 millones de facturación neta¹⁶¹.

Todo ello pone de manifiesto que la combinación de criterios divergentes de residencia fiscal y el uso de estructuras híbridas permite articular mecanismos de deslocalización de beneficios sin necesidad de infringir directamente la normativa. La localización estratégica de derechos de IP y la utilización de entidades interpuestas refuerzan esta dinámica, evidenciando los límites de los criterios tradicionales de residencia para captar la realidad económica subyacente.

¹⁵⁹ “Google dejará de...”, *op. cit.*

¹⁶⁰ Reuters, *op. cit.*

¹⁶¹ Martínez, J., “La minúscula factura fiscal de Google España: 8 millones para 8 años”, *El Español*, 13 de julio de 2016 (disponible en https://www.elspanol.com/invertia/empresas/20160713/139736703_0.html ; última consulta 23/03/2026).

CONCLUSIONES

El presente trabajo pone de manifiesto que la residencia fiscal de las sociedades constituye un elemento esencial en la configuración del Derecho tributario internacional, al determinar el alcance de la sujeción tributaria y la distribución de la potestad impositiva entre Estados, si bien también revela importantes puntos de vulnerabilidad. En particular, la coexistencia de criterios distintos en los ordenamientos internos, fundamentalmente el lugar de constitución, el domicilio social y la sede de dirección efectiva, no solo genera conflictos de doble residencia, sino que abre la puerta a su utilización estratégica por los grupos multinacionales en contextos de planificación fiscal.

Lejos de tratarse de una mera cuestión técnica de coordinación normativa, la doble residencia se ha consolidado como un mecanismo susceptible de instrumentalización en el marco de estrategias de planificación fiscal agresiva. Las denominadas *dual resident companies* permiten aprovechar las asimetrías entre sistemas tributarios para generar resultados de doble deducción, doble no imposición o diferimiento indefinido de rentas, erosionando de forma significativa las bases imponibles de los Estados donde se genera el valor económico real.

En la práctica, estas configuraciones se articulan a través de una asignación estratégica de funciones entre distintas jurisdicciones: territorios de nula tributación como Bermudas para la acumulación de beneficios; Estados como Irlanda como centros operativos dentro de la UE; y jurisdicciones como Luxemburgo como plataformas de canalización de rentas mediante entidades con escasa o nula sustancia económica. Como se ha podido analizar, la localización de los derechos de IP en jurisdicciones de baja tributación desempeña un papel central, al permitir el traslado de beneficios mediante pagos intragrupo de *royalties* desde las sociedades operativas.

El análisis de los casos Apple, Amazon y Google confirma esta realidad. En Apple, la atribución de beneficios a *head offices* sin presencia real permitió situar rentas fuera del ámbito de imposición efectiva; en Amazon, la utilización de una sociedad *holding* luxemburguesa sin actividad económica sustancial facilitó el desplazamiento de beneficios; y en Google, estructuras como el *Double Irish* y el *Dutch Sandwich*

combinaron Irlanda, Países Bajos y Bermudas para lograr una tributación mínima. En todos estos supuestos, el uso de *shell companies* pone de relieve una clara disociación entre la realidad económica y la estructura jurídica adoptada, lo que cuestiona la adecuación de los criterios tradicionales de residencia y de atribución de beneficios.

Frente a estos desafíos, la reacción normativa internacional ha sido significativa, especialmente a través del Proyecto BEPS de la OCDE y de las iniciativas de la UE. La evolución del artículo 4 del MCOCDE, que sustituye la regla automática de la sede de dirección efectiva por mecanismos de acuerdo mutuo entre autoridades competentes, refleja la creciente complejidad de estos conflictos. Asimismo, la introducción de cláusulas antiabuso como el PPT y las reglas contra asimetrías híbridas de la Directiva ATAD II evidencian una tendencia hacia un enfoque más material de la residencia fiscal.

No obstante, el estudio también ha permitido constatar que estas medidas presentan importantes limitaciones. La falta de armonización efectiva entre los sistemas tributarios nacionales sigue permitiendo la existencia de prácticas abusivas, mientras que la sofisticación de las estructuras societarias supera, en muchos casos, la capacidad de reacción normativa. Además, mecanismos como el procedimiento amistoso introducen un elevado grado de incertidumbre y prolongan la inseguridad jurídica para los contribuyentes. Del mismo modo, instrumentos como las listas de jurisdicciones no cooperativas han demostrado una eficacia relativa, al permitir estrategias de cumplimiento formal.

En definitiva, la residencia fiscal, en su configuración actual, resulta insuficiente por sí sola para hacer frente a los desafíos planteados por una economía globalizada y digital. La experiencia analizada evidencia la necesidad de reforzar los criterios materiales de vinculación económica, limitar el uso de estructuras artificiosas y avanzar hacia una mayor coordinación internacional. En este sentido, uno de los principales retos radica en la ausencia de una armonización efectiva de los criterios de determinación de la residencia fiscal en el ámbito del IS, lo que exige una revisión normativa que reduzca la discrecionalidad interpretativa. Solo mediante un enfoque que atienda a la realidad económica subyacente será posible garantizar una tributación más equitativa y preservar la coherencia e integridad de los sistemas fiscales en el ámbito internacional.

BIBLIOGRAFÍA

1. LEGISLACIÓN

Decisión (UE) 2017/1283 de la Comisión, de 30 de agosto de 2016, relativa a la ayuda estatal SA.38373 (2014/C) (ex 2014/NN) (ex 2014/CP) concedida por Irlanda a Apple (DOUE 19 de julio de 2017).

Decisión (UE) 2018/859 de la Comisión, de 4 de octubre de 2017, relativa a la ayuda estatal SA.38944 (2014/C) (ex 2014/NN) ejecutada por Luxemburgo en favor de Amazon (DOUE 15 de junio de 2018).

Directiva 2003/49/CE del Consejo, de 3 de junio, relativa a un régimen fiscal común aplicable a los pagos de intereses y cánones efectuados entre sociedades asociadas de diferentes Estados miembros (DOUE 26 de junio de 2003).

Directiva 2011/96/UE del Consejo, de 30 de noviembre, relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes (refundición de la Directiva 90/435/CEE) (DOUE 29 de diciembre de 2011).

Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo, de 12 de julio, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior (DOUE 19 de julio de 2016).

Directiva (UE) 2017/952 del Consejo, de 29 de mayo, por la que se modifica la Directiva (UE) 2016/1164 en lo que se refiere a las asimetrías híbridas con terceros países (DOUE 7 de junio de 2017).

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE 18 de diciembre de 2003).

Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles (BOE 4 de abril de 2009). Disposición derogada.

Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE 28 de noviembre de 2014).

Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego (BOE 10 de julio de 2021).

Loi modifiée du 4 décembre 1967 concernant l'impôt sur le revenu (modificada) (Mémorial A n. 1164 del 21 de diciembre de 2018).

Orden HFP/115/2023, de 9 de febrero, por la que se determinan los países y territorios, así como los regímenes fiscales perjudiciales, que tienen la consideración de jurisdicciones no cooperativas (BOE 10 de febrero de 2023).

Recomendación 2012/772/UE de la Comisión, de 6 de diciembre, sobre la planificación fiscal agresiva (DOUE 12 de diciembre de 2012).

Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (BOE 12 de marzo de 2004).

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, de 30 de marzo de 2010 (DOUE 30 de marzo de 2010).

2. JURISPRUDENCIA

Sentencia de la *Court of Appeal*, de 6 de junio de 1905, *De Beers Consolidated Mines Ltd. v. Howe*, 2 K.B. 612. Fecha de última consulta: 23 de marzo de 2026.

Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea (Sala Séptima ampliada), de 15 de julio de 2020, Irlanda y otros contra Comisión Europea. Asuntos T-778/16 y T-892/16 [versión electrónica – base de datos EUR-Lex. ECLI:EU:T:2020:338]. Fecha de última consulta: 23 de marzo de 2026.

Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea (Sala Séptima ampliada), de 12 de mayo de 2021, Luxemburgo y Amazon/Comisión. Asuntos T-816/17 y T-318/18 [versión electrónica – base de datos Curia. EU:T:2021:252]. Fecha de última consulta: 23 de marzo de 2026.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala), de 26 de febrero de 2019, N Luxembourg 1 y otros contra Skatteministeriet. Asuntos acumulados C-115/16, C-118/16, C-119/16 y C-2-99/16 [versión electrónica – base de datos EUR-Lex. ECLI:EU:C:2019:134]. Fecha de última consulta: 23 de marzo de 2026.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda), de 14 de diciembre de 2023, Comisión Europea contra Gran Ducado de Luxemburgo, Amazon.com, Inc., Amazon EU Sàrl, Irlanda. Asunto C-457/21 P [versión electrónica – base de datos Curia]. Fecha de última consulta: 23 de marzo de 2026.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala), de 10 de septiembre de 2024, *asunto C-465/20 P: Comisión Europea contra Irlanda y otros* [versión electrónica – base de datos EUR-Lex. ECLI:EU:C:2024:724]. Fecha de última consulta: 23 de marzo de 2026.

3. DOCTRINA ADMINISTRATIVA

Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos V0004-12, de 10 de enero de 2012.

Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos V2477-12, de 18 de diciembre de 2012.

Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos V2353-20, de 9 de julio de 2020.

Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central núm. 185/2017, de 8 de octubre de 2019.

Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central núm. 2188/2017, de 8 de octubre de 2019.

Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central núm. 7921/2020, de 20 de marzo de 2024.

4. OBRAS DOCTRINALES

Aguilera Fernández, P. M., “La residencia fiscal y la cláusula del beneficiario efectivo en el Modelo de Convenio de la OCDE”, *Cuadernos de Formación*, vol. 28, n. 1, 2022, pp. 3-15.

Alonso Seisdedos, C., Alascio Sanz, F. J. y Manera Terrades, J. M., “Los paraísos fiscales, la competencia fiscal y la hipocresía de los Estados: un análisis crítico de la situación actual”, *Cuadernos de Formación*, vol. 27, n. 2, 2021, pp. 15-69.

Enea, C. y Enea, C., “Methods of taxation in the tax havens. Examples of taxation in the Bahamas, Bermuda and the Cayman Islands”, *Annals of the Constantin Brâncuși, University of Târgu Jiu, Economy Series*, 2015, pp. 208-214.

Fernández, V. J., “Irlanda es una economía dual”, *Boletín Económico de ICE*, n. 3151, 2022, pp. 43-62, <https://doi.org/10.32796/bice.2022.3151.7502>

González-Martín, J. M., “¿Son realmente efectivas las «listas negras» contra los paraísos fiscales?”, *ANDULI, Revista Andaluza de Ciencias Sociales*, n. 19, 2020, pp. 1-33, <https://10.12795/anduli.2020.i19.01>

- Hidalgo Galache, I. y González Arias, A., “Normativa Antiabuso”, en PwC Tax & Legal (coord.), *Derecho Europeo y sistema tributario español, una evaluación en profundidad*, Fundación Impuestos y Competitividad, Madrid, 2023, pp. 193-220.
- Lucas Durán, M. y del Blanco García, A. (Dir.), *Residencia y establecimiento permanente como puntos de conexión en la fiscalidad internacional: reflexiones y propuestas de futuro*, Documentos de Trabajo 3/2018, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 2018.
- Martín Jiménez, A., “Beneficiario efectivo, cláusulas generales antiabuso, Directivas UE, CDI y «sentencias danesas» del TJUE: cómo integrar las piezas evitando conflictos e inseguridad jurídica (que no elimina el caso Colgate)”, *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, n. 452, 2020, pp. 75-124, <https://doi.org/10.51302/rcyt.2020.3767>
- Martos García, J. J., *Jurisdicciones no cooperativas y paraísos fiscales. Marco internacional y régimen jurídico interno tras la Ley 11/2021 de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.
- Marulanda Otálvaro, H. y Heredia Rodríguez, L., “Paraísos fiscales: una línea de contradicción entre la formalidad y la materialidad”, *Revista de Derecho Fiscal*, n. 8, 2016, pp. 131-155.
- Merino Jara, I. (Dir.), *Problemas actuales sobre la residencia fiscal: perspectivas interna, comunitaria e internacional*, Documentos de Trabajo 7/2018, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 2018.
- Morales Gil, T., “Implicaciones de la nueva configuración de jurisdicciones no cooperativas en tributación directa”, *Revista Técnica Tributaria*, n. 144, 2024, pp. 133-168.
- OCDE, *Addressing Base Erosion and Profit Shifting*, OECD Publishing, Paris, 2013, <https://doi.org/10.1787/9789264192744-en>

OCDE, *Impedir la utilización abusiva de convenios fiscales, Acción 6 – Informe final 2015*, Proyecto de la OCDE y del G-20 sobre la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios, Éditions OCDE, Paris, 2016

OCDE, *Making Dispute Resolution Mechanisms More Effective – Consolidated Information on Mutual Agreement Procedures 2025*, OECD/G20 Base Erosion and Profit Shifting Project, OECD Publishing, Paris, 2025, <https://doi.org/10.1787/69b789e7-en>

OCDE, *Manual on Effective Mutual Agreement Procedures (2026 Edition): Inclusive Framework on BEPS*, OECD Publishing, Paris, 2026, <https://doi.org/10.1787/076ac4bd-en>

OCDE, *Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio (versión abreviada 2017)*, trad. Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 2019, <https://doi.org/10.1787/765324dd-es>.

OCDE, *Neutralising the Effects of Hybrid Mismatch Arrangements, Action 2 - 2015 Final Report*, OECD/G20 Base Erosion and Profit Shifting Project, OECD Publishing, Paris, 2015, <https://doi.org/10.1787/9789264241138-en>

Pachón Luna, A., “El *Treaty Shopping* como fenómeno de elusión fiscal internacional en los convenios de doble imposición suscritos por Colombia”, *Revista de derecho Fiscal*, 2009, pp. 101-130.

Piernas López, J. J., “Tax Rulings y Ayudas de Estado: principales implicaciones de la jurisprudencia de los Tribunales de la Unión Europea”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n. 75, 2023, pp. 211-246, <https://doi.org/10.18042/cepc/rdce.75.07>

Ribes Ribes, A., “Un nuevo *exit tax* en el ordenamiento español: el artículo 95 bis LIRPF”, *Crónica Tributaria*, vol.1, n. 154, 2015, pp. 119-138.

Samplon Salvador, R., “Los paraísos fiscales y la lucha contra el fraude fiscal”, *Cuadernos de Formación*, vol. 3, n. 14, 2007, pp. 205-217.

Sánchez Barbero, M. J., “La lucha contra el *treaty shopping*: cláusulas antiabuso en el ámbito de los convenios de doble imposición”, *Cuadernos de Formación*, vol. 28, n. 15, 2022, pp. 307-317.

Sánchez López, M. E., “La lucha contra la planificación fiscal agresiva. La obligación de información y los programas de cumplimiento cooperativo”, *Crónica Tributaria*, vol.1, n. 162, 2017, pp. 91-112.

Siota Álvarez, M., “La residencia fiscal en el Impuesto sobre Sociedades”, *Crónica Tributaria*, n. 149, 2013, pp. 199-236.

Viana Barral, V. y Montoya Esteban, D., “La residencia de las personas jurídicas en la legislación interna”, en Chico de la Cámara, P. (Dir.), *Residencia fiscal y otros aspectos conflictivos. La armonización de la imposición directa*, Aranzadi, Navarra, 2013.

Woodward, R., “A strange revolution: Mock compliance and the failure of the OECD’s international tax transparency regime” en T. Rixen y P. Dietsch (eds.), *Global Tax Governance – What is wrong with it and how to fix it*. Colchester: ECPR Press, 2016.

5. RECURSOS DE INTERNET

Abad, E. y Calvo, R., “Caso ‘Apple’: El Tribunal General de la UE pone límites al control de las ayudas fiscales”, *Garrigues*, 2020 (disponible en https://www.garrigues.com/es_ES/noticia/caso-apple-tribunal-general-ue-pone-limites-control-ayudas-fiscales ; última consulta 23/03/2026).

Agencia Tributaria, “Conflicto nº 4. Retenciones a cuenta del Impuesto sobre la Renta de No Residentes sobre intereses satisfechos a una entidad holandesa del Grupo”,

2021 (disponible en https://sede.agenciatributaria.gob.es/static_files/Sede/Tema/Normativa/Conflictos_normativa/Conflicto_4.pdf ; última consulta 23/03/2026).

Almonacid Larena, D., “Residencia fiscal de las personas físicas y jurídicas: aspectos internacionales”, *Documentos de Trabajo IELAT*, n. 116, Universidad de Alcalá, 2018 (disponible en https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/35579/residencia_almonacid_IELATDT_2018_N116.pdf?sequence=1&isAllowed=y ; última consulta 23/03/2026).

Atienza Jiménez, C., “El *exit tax* de las personas jurídicas. El traslado de residencia en el marco de la Unión Europea”, Trabajo de Fin de Grado, Universitat Pompeu Fabra, 2017 (disponible en <https://repositori.upf.edu/server/api/core/bitstreams/b279622b-1627-40ba-a0ab-4fc3c38360a1/content> ; última consulta 23/03/2026).

BHP Group, “BHP to proceed with Unification proposal”, 2021 (disponible en https://www.bhp.com/-/media/project/bhplip/bhp-com-en/documents/about/our-business/unified-corporate-structure/2021/211202_bhptoproceedwithunificationproposal.pdf ; última consulta 23/03/2026).

Bowler, I., “BHP billiton: How to achieve a DLC merger”, *International Tax Review*, 2001 (disponible en <https://www.internationaltaxreview.com/article/2a68rfy5bw2ycq1lz8e47/bhp-billiton-how-to-achieve-a-dlc-merger> ; última consulta 23/03/2026).

Caffarone, D., “Ireland’s tax code may be changing, but one thing remains: How capital allowances for intangible assets continue to draw tech giants to the Emerald Isle”, *Journal of International Business and Law*, vol. 22, n. 2, pp. 278-301 (disponible en <https://scholarlycommons.law.hofstra.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1418&context=jibl> ; última consulta 23/03/2026).

- Canalejo, G., López, D., Navarro, E., Vidal, P., Lapresta, A. R. y Beltrán, J., “El Tribunal General anula la Decisión de la Comisión Europea en el caso Apple”, *Uria Menéndez*, 2020 (disponible en https://www.uria.com/documentos/circulares/1289/documento/11858/29_Sentencia_Apple.pdf?id=11858 ; última consulta 23/03/2026).
- Chasaide, N. N., “Corporate Tax Games: A Case Study of Ireland in the Global Politics of Tax”, *Maynooth University*, 2023 (disponible en https://mural.maynoothuniversity.ie/id/eprint/18333/1/Thesis_final_Nessa_Ni_Chasaide.pdf ; última consulta 23/03/2026).
- Comisión Europea, “State aid: Commission finds Luxembourg gave illegal tax benefits to Amazon worth around €250 million”, 4 de octubre de 2017 (disponible en https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/en/ip_17_3701 ; última consulta 23/03/2026).
- Consejo de la Unión Europea, “Lista de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales”, 2026, (disponible en <https://www.consilium.europa.eu/es/policies/eu-list-of-non-cooperative-jurisdictions/> ; última consulta 23/03/2026).
- Consejo de la Unión Europea, “Council conclusions of 17 February 2026 on the revised EU list of non-cooperative jurisdictions for tax purposes”, 2026 (disponible en <https://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-5869-2026-INIT/en/pdf> ; última consulta 23/03/2026).
- Enache, C., “Corporate Income Tax Rates in Europe, 2026”, *Tax Foundation Europe*, 13 de enero de 2026 (disponible en <https://taxfoundation.org/data/all/eu/corporate-income-tax-rates-europe/#:~:text=Taking%20into%20account%20central%20and,from%2024.9%20to%2023.87%20percent> ; última consulta 23/03/2026).

Fogarty, W., “End of the “Single Malt” and Start of a New Era?”, *Maples Group*, 2018 (disponible en <https://www.lexology.com/library/detail.aspx?g=9c83aeed-b9ce-4a93-9151-224cc5a2f8fa> ; última consulta 23/03/2026).

Forvis Mazars, “Double Deduction”, 2026 (disponible en <https://www.forvismazars.com/mt/en/insights/tax-vat-news/malta-transposes-the-atad-ii-provisions/double-deduction> ; última consulta 23/03/2026).

Garikano, P., “Irlanda toma medidas contra la “doble irlandesa” de las multinacionales”, *CIALT*, 2014 (disponible en <https://www.cialt.com/blog/actualidad-juridica/irlanda-toma-medidas-contr-la-doble-irlandesa-de-las-multinacionales/> ; última consulta 23/03/2026).

“Google dejará de usar el ‘doble irlandés’ y el ‘sándwich holandés’ para eludir impuestos”, *El Diario*, 2 de enero de 2020 (disponible en https://www.eldiario.es/economia/google-irlandes-sandwich-holandes-impuestos_1_1098697.html ; última consulta 23/03/2026).

“Google used ‘Double Irish, Dutch Sandwich’ to move €10.7bn”, *The Irish Times*, 19 de febrero de 2016 (disponible en <https://www.irishtimes.com/business/technology/google-used-double-irish-dutch-sandwich-to-move-10-7bn-1.2541273> ; última consulta 23/03/2026).

Grant Thornton Ireland, “Investing in Ireland: A dynamic, knowledge-based economy”, 2024 (disponible en <https://www.grantthornton.ie/globalassets/1.-member-firms/ireland/insights/2024/publications/investing-in-ireland.pdf> ; última consulta 23/03/2026).

Greenwich Consulting, “International Comparative Study of telecom operators’ taxation and tax optimization schemes of Over-The-Top players”, *Fédération Française des Télécoms*, 2013 (disponible en https://www.fftelecoms.org/app/uploads/2014/01/etude_greenwich_2013_en.pdf ; última consulta 23/03/2026).

International Revenue Service, “Dual Consolidated Losses – Overview”, *LB&I International Practice Service Unit*, Department of the Treasury, 2014 (disponible en https://www.irs.gov/pub/fatca/int_practice_units/ISO9411_09_01.PDF ; última consulta 23/03/2026).

Jiménez Revilla, P., “El Impuesto de Sociedades en España e Irlanda”, Trabajo de Fin de Grado, Universidad de Valladolid, 2017 (disponible en <https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/28648/TFG-O%201135.pdf;sequence=1> ; última consulta 23/03/2026).

“La justicia da la razón a Amazon y no deberá devolver 250 millones a Luxemburgo”, *La Vanguardia*, 14 de diciembre de 2023 (disponible en <https://www.lavanguardia.com/economia/20231214/9448985/amazon-luxemburgo-justicia-tribunales-impuestos.html> ; última consulta 23/03/2026).

Laprévote, F. C. y Cozzani, C., “Commission v. Ireland and Others (C-465/20 P): Landmark CJEU Ruling Upholds the Commission Decision Ordering Ireland to Recover €14 Billion in Back-Taxes from Apple”, *Clearly Gottlieb*, 2024 (disponible en <https://www.clearlygottlieb.com/news-and-insights/publication-listing/commission-v-ireland-and-others-c46520-p-landmark-cjeu-ruling-upholds-the-commission-decision-ordering-ireland-to-recover-14-billion-in-back-taxes-from-apple> ; última consulta 23/03/2026).

Legal Information Institute, “26 U.S. Code § 1503 – Computation and payment of tax”, *U.S. Code*, Cornell Law School (disponible en <https://www.law.cornell.edu/uscode/text/26/1503> ; última consulta 23/02/2026).

Martín-Abril y Calvo, D. y Álvarez Barbeito, P., “Propuesta de directiva para evitar el uso indebido de sociedades sin sustancia económica con fines fiscales”, *Gómez-Acebo & Pombo*, 2022 (disponible en https://ga-p.com/wp-content/uploads/2022/01/Propuesta_directiva_sociedades.pdf ; última consulta 23/03/2026).

Martínez, J., “La minúscula factura fiscal de Google España: 8 millones para 8 años”, *El Español*, 13 de julio de 2016 (disponible en https://www.elespanol.com/invertia/empresas/20160713/139736703_0.html ; última consulta 23/03/2026).

O’Meara, C. y Doohan, B., “New Agreement between Ireland and Malta to counteract the “Single Malt” tax structure”, *Transfer Pricing & International Tax News for Multinationales*, 6 de diciembre de 2018 (disponible en <https://transferpricingnews.com/new-agreement-between-ireland-and-malta-to-counteract-the-single-malt-tax-structure/> ; última consulta 23/03/2026).

Parekh, S. y Ganapathy, K., “Is dual listing of shares a good idea?”, *Business Standard*, 20 de enero de 2013 (disponible en https://www.business-standard.com/article/opinion/-is-dual-listing-of-shares-a-good-idea-109092300024_1.html ; última consulta 23/03/2026).

Poza Cid, R., “La sentencia Apple, ayuda de Estado o régimen perjudicial”, *Hay derecho*, 2024 (disponible en <https://www.hayderecho.com/2024/09/26/sentencia-apple-irlanda/> ; última consulta 23/03/2026).

Reuters, “El ‘sándwich holandés’ que permite a Google eludir impuestos”, *ABC*, 22 de febrero de 2016 (disponible en https://www.abc.es/economia/abci-sandwich-holandes-permite-google-eludir-impuestos-201602201316_noticia.html ; última consulta 23/03/2026).

Rocha Salazar, J. J., Segovia-Vargas, M. J. y Camacho-Miñano, M. M., “Detection of shell companies in financial institutions using dynamic social network”, *Expert Systems with Applications* 207, 2022 (disponible en <https://doi.org/10.1016/j.eswa.2022.117981> ; última consulta 23/03/2026).

Stewart, M., Zhuang, Y. y Minutillo, D., “Hybrid mismatches, Policy Brief 2/2021”, *Melbourne School of Government*, 2021 (disponible en https://government.unimelb.edu.au/_data/assets/pdf_file/0005/4089848/Policy-Brief-2-Hybrid-Mismatches.pdf ; última consulta 23/03/2026).

Tirant Prime, “Anulación de sentencia sobre ayudas fiscales ilegales concedidas a Apple”, 2024 (disponible en <https://prime.tirant.com/es/actualidad-prime/anulacion-de-sentencia-sobre-ayudas-fiscales-ilegales-concedidas-a-apple/#:~:text=E1%2010%20de%20septiembre%20de,la%20Comisi3n%20Europea%20de%202016> ; última consulta 23/03/2026).

TPC Group, “Caso Fiscal de Amazon y los Precios de Transferencia”, 2024 (disponible en <https://tpcgroup-int.com/noticias/caso-fiscal-de-amazon-y-los-precios-de-transferencia/> ; última consulta 23/03/2026).

Unger, B. y Ferwerda, J., “Regulating Money Laundering and Tax Havens: The Role of Blacklisting”, Discussion Papers Series No. 08-12, *Utrecht University School of Economics*, 2008 (disponible en https://www.uu.nl/sites/default/files/rebo_use_dp_2008_08-12.pdf ; última consulta 23/03/2026).

Vega Borrego, F. A., “Las cláusulas de limitación de beneficios en los convenios para evitar la doble imposición”, Universidad Autónoma de Madrid, 2002, pendiente de publicación.

ANEXO

Tabla 1: Lista de jurisdicciones no cooperativas para España

1.	Anguila
2.	Bahréin
3.	Barbados
4.	Bermudas
5.	Dominica
6.	Fiji
7.	Gibraltar
8.	Guam
9.	Guernsey
10.	Isla de Man
11.	Islas Caimán
12.	Islas Malvinas
13.	Islas Marianas
14.	Islas Salomón
15.	Islas Turcas y Caicos
16.	Islas Vírgenes Británicas
17.	Islas Vírgenes de Estados Unidos de América
18.	Jersey
19.	Palaos
20.	Samoa
21.	Samoa Americana
22.	Seychelles
23.	Trinidad y Tobago
24.	Vanuatu

Fuente: Elaboración propia a partir de la Orden HFP/115/2023, de 9 de febrero.

Tabla 2: Lista de jurisdicciones no cooperativas a efectos fiscales de la UE (Febrero 2026)

1.	Samoa Americana
2.	Anguila
3.	Guam
4.	Palaos
5.	Panamá
6.	Rusia
7.	Islas Turcas y Caicos
8.	Islas Vírgenes de los Estados Unidos
9.	Vanuatu
10.	Vietnam

Fuente: elaboración propia a partir de Consejo de la Unión Europea, 2026.

Tabla 3: Lista de países que cooperan con la UE y tienen compromisos pendientes (2026)

1.	Belice
2.	Islas Vírgenes Británicas
3.	Estado de Brunéi Darusalam
4.	Esuatini
5.	Groenlandia
6.	Jordania
7.	Montenegro
8.	Marruecos
9.	Turquía

Fuente: elaboración propia a partir de Consejo de la Unión Europea, 2026.